

301809  
69  
2ej.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO  
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

**LA INDEMNIZACION POR CAUSA DE MUERTE**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A .

PEDRO ROBREDO VITAL

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

PRIMERA REVISION

Lic. Jorge Estudillo Amador

SEGUNDA REVISION

Lic. Emilio de Jesús  
Esquinca Velasco

México, D.F.

1992.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### I .- EL RIESGO DE TRABAJO Y LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

NOCIONES GENERALES .....	5
A) .- EN FRANCIA .....	7
B) .- EN BELGICA .....	11
C) .- EN ESPAÑA .....	12
D) .- EN ITALIA .....	13
E) .- EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA .....	13
F) .- EN MEXICO .....	14

## C A P I T U L O II

### EL RIESGO DE TRABAJO EN LAS TEORIAS CIVIL Y LABORAL

#### I .- EN LA TEORIA CIVILISTA

A) .- LA CULFA .....	20
B) .- LA RESPONSABILIDAD .....	21
C) .- EL CASO FORTUITO .....	22
D) .- EL RIESGO OBJETIVO .....	23

## II .- EN LA TEORIA LABORAL

A) .- EL RIESGO PROFESIONAL .....	24
B) .- EL RIESGO DE LA AUTORIDAD .....	35
C) .- EL RIESGO DE LA EMPRESA .....	42
D) .- EL RIESGO SOCIAL .....	44

## C A P I T U L O     I I I

### LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

#### I .- CONCEPTOS BASICOS

A) .- EL TRABAJADOR .....	49
B) .- EL PATRON	
a) .- CONCEPTO DOCTRINARIO .....	49
b) .- CONCEPTO LEGAL .....	50
C) .- EL RIESGO DE TRABAJO .....	51
D) .- LOS ACCIDENTES DE TRABAJO .....	51
E) .- LA ENFERMEDAD PROFESIONAL .....	52
F) .- CONSECUENCIAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO .....	52
G) .- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL PATRON .....	53

#### II .- PREVENCION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

A) .- CREACION DE LAS COMISIONES MIXTAS .....	54
B) .- LA INTERVENCION DE LA COMISION MIXTA .....	59
C) .- MEDIDAS DE PREVENCION DE LOS RIESGOS .....	62

## C A P I T U L O      I V

### SISTEMAS DE PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

#### I .- SU REGULACIÓN JURÍDICA

A) .- EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA .....	67
B) .- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO .....	68
C) .- EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL .....	71
D) .- EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE SEGURIDAD E HIGIENE .....	72

## C A P I T U L O      V

### LA INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE

#### I .- LA INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DEL RIESGO DE TRABAJO

A) .- LA NATURALEZA JURÍDICA .....	77
B) .- EL PAGO ÍNTEGRO DE LA INDEMNIZACIÓN .....	79
C) .- LOS GASTOS FUNERARIOS .....	79
D) .- LA PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO .....	81
E) .- LA ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES POR EL FALLECIMIENTO .....	82
F) .- LA NO DECLARACIÓN DE HEREDEROS .....	88

#### II .- LOS BENEFICIARIOS

A) .- NOCIONES GENERALES .....	91
B) .- LA DEPENDENCIA ECONÓMICA .....	93

C) .-	OTROS BENEFICIARIOS .....	96
D) .-	EL ORDEN DE LOS BENEFICIARIOS .....	98
III .-	EL PAGO DE LA INDEMNIZACION	
A) .-	FORMAS DE LIQUIDAR .....	100
B) .-	EL PAGO DE LA INDEMNIZACION .....	102
C) .-	CUANDO SE HACE EFECTIVO EL PAGO .....	104
IV .-	CAUSAS Y EFECTOS DE LA INDEMNIZACION	
A) .-	LA REPERCUSION PARA LA EMPRESA Y LA FAMILIA TANTO ECONOMICA COMO MORAL Y SUS IMPACTOS ...	107
B) .-	CRITICA Y COMENTARIOS AL PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACION POR CAUSA DE MUERTE .....	111
C) .-	JURISPRUDENCIA APLICABLE AL TEMA .....	117
CONCLUSIONES .....		123
BIBLIOGRAFIA .....		132

## I N T R O D U C C I O N

En las relaciones laborales no solo se debe hablar de temas como la relación obrero patronal; como la subordinación por parte del trabajador o de las obligaciones que contraen tanto el patrón como el trabajador; sino de las obligaciones posteriores a situaciones de derechos diferentes a los inmediatos como sería la indemnización por causa de un riesgo profesional o una enfermedad de trabajo que cause la muerte del trabajador y que como consecuencia de la misma crea un derecho posterior o futuro para la familia del trabajador para no quedar desamparados.

Con el presente trabajo, se realiza una visión donde se trata de ver que los beneficiarios que tienen un derecho para hacer válida la indemnización y que para obtenerla deben cubrir con más requiritos y más gastos que lo que les corresponden, por lo que se hace una crítica positiva al procedimiento que se lleva a cabo para obtener dicha prestación o derecho que se tiene por la muerte del trabajador por un accidente profesional.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que el derecho que se tiene para hacer valer la obligación por parte del beneficiario del trabajador al patrón sobre el pago de la indemnización y éste se niega a hacerlo, por lo que dicha prestación se debe demandar a la empresa para que ésta pague dicha obligación, lo que le resulta más costoso y con mayor tiempo del que

puede disponer, así como crear un cúmulo excesivo de trabajo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y con esto le causa un egreso al Estado por dicho cúmulo; aunado a lo anterior el beneficiario del trabajador acude con un abogado, lo que le crea un gasto que debe realizar para obtener el pago de la indemnización que le corresponde y que se ha ganado por ser parte de la obligación contraída por el patrón, hacia el trabajador o su familia.

La presente tesis trata de concientizar al patrón de la obligación que tiene de indemnizar por un accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como de crear conciencia en el legislador para crear un procedimiento más que jurídico administrativo pero con la legalidad con que se debe hacer, por lo que se propone una mejor solución tanto para el beneficiario del trabajador como para el patrón, evitando un poco de trabajo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El desarrollo del tema para su estudio se dividió en cinco capítulos, los cuales se sintetizan en la forma siguiente:

En el Capítulo Primero se desarrollan antecedentes históricos de diferentes países; sobre todo de México, sobre riesgos de trabajo, así como las legislaciones que los contemplan.

Por lo que respecta al Capítulo Segundo, se habla sobre las teorías que tocan el tema de la responsabilidad que son la Teoría Civil y la Teoría Laboral, la primera menciona la Culpa, la Res-



ponsabilidad, el Caso Fortuito y el Riesgo; la segunda de Los riesgos como el Profesional, de la Autoridad, de la Empresa y el Social., ya que como el Derecho Laboral surgió del Civil, se debe hacer una distinción de la responsabilidad que contempla cada uno.

En el Tercer Capitulo, se habla de conceptos básicos como lo son: el trabajador y el patrón, los riesgos y las enfermedades profesionales, así como de las medidas de seguridad e higiene para prevenir los riesgos, y la evolución de los mismos y sus consecuencias; la creación de las Comisiones Mixtas y su intervención como medios de prevención de accidentes.

En el Capitulo Cuarto se habla de la Regulación Jurídica sobre los sistemas de prevención, como los establecidos por la Constitución Política, en la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y el Reglamento Interior de Seguridad e Higiene.

Por último en el Capitulo Quinto se desarrolla el tema de la indemnización por causa de muerte, haciendo mención de la naturaleza jurídica de la misma, el pago de la indemnización, los gastos funerarios, la presunción de fallecimiento y la no falta de declaración de herederos, como primera parte; seguido de quienes son beneficiarios, la dependencia económica, otros beneficiarios y el orden de los mismos, como segunda parte; en tercer término se habla del pago de la indemnización, cuando se hace efectivo éste pago; y por último, la repercusión que sufre la empresa y la familia del trabajador, la crítica y comentarios al

procedimiento de indemnización por causa de muerte y la jurisprudencia aplicable al tema de la indemnización.

## C A P I T U L O I

### A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

#### I .- EL RIESGO DE TRABAJO Y LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

A) .- EN FRANCIA

B) .- EN BELGICA

C) .- EN ESPAÑA

D) .- EN ITALIA

E) .- EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

F) .- EN MÉXICO

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### I .- EL RIESGO DE TRABAJO Y LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

" Desde sus orígenes sobre la tierra, el hombre ha tenido que trabajar. Esta actividad ha traído como consecuencia la producción de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de un trabajo con mayor o menor riesgo ". ( 1 )

En la antigüedad, el trabajo era de naturaleza manual y en su gran mayoría realizado por los esclavos, que según el derecho Romano eran cosas que estaban bajo la propiedad de un dueño; cuando uno de éstos esclavos sufría alguna enfermedad o lesión, la incapacidad laboral implicaba solamente un daño que era soportado por el dueño del esclavo como cualquier otro provocado por un objeto o animal.

Durante la vigencia del sistema corporativo, no existía sistema legal alguno sobre la prevención de los riesgos de trabajo, solo se observaba una cierta obligación de carácter moral entre el maestro, sus compañeros y aprendices. Así, la corporación atendía a los damnificados mediante instituciones de beneficencia, que formaban parte de un sistema de asistencia social basado en

( 1 ) Kaye, Dionicio J, Los Riesgos de Trabajo, Ed Trillas México 1985, Pág 16

el sentido de la fraternidad cristiana.

Más tarde, con la aparición del maquinismo, aumentaron considerablemente los riesgos de trabajo, en virtud de la utilización de fuerzas ajenas a la muscular y el desconocimiento de éstas, así como la inexperiencia de los que las utilizaban, por lo que los accidentes y las enfermedades se multiplicaron, hasta volver insuficiente la protección de la asistencia social, que como consecuencia había fomentado la holgazanería, los vicios y la indigencia. Es importante mencionar que mientras el poder estatal restaba fuerza a las corporaciones, hasta hacerlas desaparecer con la Ley Chapelier, las obligaciones morales de éstas se fueron transformando lentamente en obligaciones jurídicas, que por primera vez atribulan la responsabilidad de los riesgos a los propietarios de los talleres.

" A finales del siglo XVIII, con la existencia por una parte de la producción en masa y por la otra, de la propagación de los accidentes y de las enfermedades producidos en el desempeño del trabajo, se inició la preocupación del Estado por solucionar el problema, y se dictó una serie de normas contra los riesgos provenientes del uso de motores, engranajes, poleas, cuchillas, etc., preocupándose por la técnica, para producir máquinas que ofrecieran mayor seguridad en su uso. " Pero además de la seguridad de los trabajadores empleados en los establecimientos industriales, debió tenerse muy presente la necesidad de aplicar medidas de higiene, pues el material humano puede destruirse tanto

violentamente por accidente, como con mayor lentitud, por decidia y desaseo ". ( 2 )

#### A) .- E N F R A N C I A

En Francia, la materia de riesgos profesionales estaba contemplada en el Derecho Civil, como se observa claramente en la ley de accidentes de trabajo del 7 de agosto de 1898. integrada por seis elementos que son:

- 1) .- La idea del riesgo profesional fundado en la responsabilidad del empresario.
- 2) .- La limitación del campo de aplicación de la Ley de accidentes de trabajo.
- 3) .- La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor.
- 4) .- La exclusión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido al dolo del trabajador.
- 5) .- La idea de principio de la indemnización For-taire.
- 6) .- La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo.

( 2 ) Obra Citada, Kaye, Dionicio J, Pag 18.

" El primero de estos elementos se fundaba en la idea del riesgo objetivo, señalado en el artículo 1384 del Código de Napoleón, pero en forma restringida, ya que si bien el riesgo objetivo se refiere a la responsabilidad del propietario por los daños que ocasiona la cosa, la idea de la Ley de 1898 se fundaba en la peligrosidad de las instalaciones fabriles, en el peligro específico particularmente grave suscitado por el empleo de las máquinas y de la técnica, para generar la responsabilidad ". ( 3 )

El segundo elemento se aplica en el sentido de que la Ley a que nos referimos, solo se aplicaba al campo de accidentes de trabajo y no incluía lo relativo a las enfermedades profesionales por su desconocimiento y sus diferencias con los accidentes.

Respecto al tercer elemento que distingue entre el caso fortuito y la fuerza mayor, ya que si bien algunos autores lo consideran inútil porque ambas producen los mismos efectos ( La liberación del deudor ), se considera de gran importancia, a fin de poder conocer las causas que dan origen a los riesgos de trabajo con sus consiguientes responsabilidades. Cabe considerar la distinción que hace la Ley, al explicar que el caso fortuito es todo acontecimiento imprevisto e inevitable cuya causa es inherente a la empresa o se produce en ocasión del riesgo creado por la propia negociación, en tanto que la fuerza mayor es el acontecimiento imprevisto cuya causa física o humana es absolutamente ajena a

( 3 ) Obra Citada, Kaye, Dionicio J, Pag 19

la empresa, al hacer esta distitución, se constituye que la fuerza mayor solo era causa excluyente de responsabilidad para el patrón.

El cuarto elemento excluye al patrón de la responsabilidad cuando el accidente se debe a dolo o falta intencional del trabajador, situación fácil de comprender, ya que la Ley no puede proteger al que se lesiona por su gusto.

El quinto elemento de esta Ley, se refiere a la indemnización forfaire, que constituye la base para la fijación de las indemnizaciones por los accidentes de trabajo ocurridos y comprenden la idea de que la indemnización no debe ser total sino parcial, suprimiendo así el arbitrio judicial mediante el establecimiento de indemnizaciones fijas, sistema que evita la controversia sobre el monto de las indemnizaciones y permite al patrón prever sus responsabilidades facilitándole la contratación de seguros.

El último de los elementos señalaba que se debe aprobar la relación entre el accidente y el trabajo, pues la ley decla en su Artículo 1º que los accidentes debían ocurrir por el hecho o en ocasión del trabajo, concepto que dió lugar a una serie de interpretaciones oscuras, entre otras la de la Corte de Casación Francesa, que dice que basta que los accidentes ocurran en el lugar y durante las horas de trabajo para ser considerados como de trabajo, lo que restringió el principio fundamental del Artículo 1º,



que es más general, pero estableció que si el obrero demostraba que el accidente ocurrió en el lugar y en horas de trabajo, no tendría que probar esta relación de causa ( trabajo ) y efecto ( accidente ) y se obliga al patrón a demostrar el dolo del trabajador o a la fuerza mayor, invirtiéndose la carga de la prueba para el trabajador en caso de prestar sus servicios fuera del centro de trabajo.

Posteriormente, la Conferencia de Berna de 1913 trató el problema de los riesgos y propuso medidas destinadas a la protección de los trabajadores en relación con los accidentes y las enfermedades de trabajo.

" En 1919 se dictó la Ley de enfermedades profesionales, tema que por su desconocimiento e imprecisión no había sido tratado hasta entonces, aunque el legislador Francés estaba convencido de que la idea del riesgo profesional reclamaba la inclusión, en la Ley, de las enfermedades ocasionadas con motivo del trabajo ". ( 4 )

Esta Ley, contenía una tabla donde se señalaba las enfermedades consideradas como profesionales y para probar su existencia se necesitaba la concurrencia de algunas circunstancias, como lo eran los Dictámenes Médicos elaborados por peritos. El tra-

( 4 ) Obra Citada, Kaye ,Dionicio J, Pag 20.

bajador debía comprobar que habitualmente ejercía y practicaba la profesión correspondiente, imputándose solo responsabilidad del empresario si en el plazo cabía presunción de incubación de la enfermedad.

En 1938 se dictó una Ley que en forma innovadora incluía en su forma y sustancia ideas civilistas de significado trascendental. Hace distinción entre contrato y relación de trabajo básicamente de que solo ante la existencia de una prestación de servicios se generaba la aplicación de la Ley, esto es que independientemente de su origen la simple relación de trabajo ya produce efectos legales. De esto se deriva que todos los trabajadores ya contaban con una protección; adicionalmente se suprime el término "industria creadora de un riesgo específico" sustituyéndolo por empleador ( Patrono ).

#### B) .- E N B E L G I C A

Sustentándose en las bases del Derecho Francés, en 1903 Bélgica dicta su primera Ley en materia laboral. Una segunda Ley se dicta en 1930 abarcando a todos los obreros de las empresas tanto públicas como privadas. En 1945 otra Ley amplia su cobertura a los trabajadores domésticos. Los accidentes de trabajo solo se reconocían de hecho o en ocasión del trabajo, Excluyendo

las enfermedades profesionales. " La aportación más trascendente de esta legislación es que establece el principio de relación causal entre trabajo y accidente; admite las mismas causas excluyentes de responsabilidad del Derecho Francés y establece la prueba del accidente bajo la presunción " Iuris tantum en favor del obrero ". ( 5 )

C) .- E N E S P A Ñ A .

La legislación Española en materia laboral asimiló la Doctrina y Jurisprudencia que reconocen las enfermedades profesionales, define al accidente de trabajo como: " La lesión corporal que el operario sufría en ocasión o ha consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena". De esta forma se evita la confusión entre enfermedad y accidente de trabajo. Si se trataba de enfermedad como consecuencia del trabajo, el hecho quedaba al amparo de la Ley vigente en ese momento ( Tratándose de lesión corporal ).

" En 1936 se dictó la Ley de bases para las enfermedades profesionales, sustentándose en el sistema Francés y dando libertad a las atribuciones que fija la profesionalidad de otras enfermedades " ( 6 ). A diferencia de otras legislaciones, la Espa-

( 5 ) Obra Citada Pag 20

( 6 ) Ibidem, Pag 21.

no amparaba accidentes sobrevenidos por caso fortuito, no limitándose a la culpa del patrono e imprudencia profesional del trabajador reconociendo únicamente como causa excluyente la responsabilidad del patrón ante el dolo del trabajador.

D) .- E N I T A L I A .

En la legislación Italiana encontramos la Ley de Seguros, ésta Ley señala limitativamente las enfermedades profesionales, las que así como los riesgos de trabajo, quedan comprendidos en los Seguros Sociales, que contemplan las contingencias que pueden sufrir los trabajadores en el desempeño de su labor y no en las leyes de trabajo.

E) .- E N L O S E S T A D O S U N I N I D O S D E N O R T E A M E R I C A

Los primeros intentos en legislación sobre riesgos de trabajo en 1898 trajeron consigo disturbios de orden constitucional al darse constantes enmiendas a las constituciones locales. En 1917 la Corte Norteamericana resuelve este problema reconociendo la institución del Seguro obligatorio como legítimo ejercicio de las atribuciones de las Camaras Legislativas del Estado. Sólo

se establecieron normas referentes a determinados trabajos u oficios, e inclusive, considerando los riesgos que presentaban los mismos., De tal manera que no constitulan una Ley formalmente.

F) .- E N M E X I C O.

La prevención y reparación de los infortunios del trabajo, tiene en nuestro Derecho del trabajo una situación muy especial, y que si bien es cierto que fue excelentemente consignada en el Artículo 123 fracción XIV y XV, del Apartado "A" de la Constitución Federal de la Republica Mexicana y Reglamentada en la Ley Federal del Trabajo ; también lo es, que el Artículo 123 Constitucional en materia de riesgo profesionales, hoy mejor aceptado como Riesgo de trabajo y que como tales comprende no tan solo los accidentes, sino a las enfermedades a las que están expuestos los trabajadores, se elaboró cuando ya se conocían los efectos benéficos de tales infortunios, por lo que la legislación al respecto nació sin más limitaciones que afrontar y atender éstos, lo que ha permitido a nuestro máximo Tribunal Superior de Justicia en México fijar conclusiones en Jurisprudencia que son superiores a las que otras Cortes de Justicia de diversas Naciones del orbe.

El Artículo 123 menciona que toda persona tiene derecho al trabajo digno y solamente útil, al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

" El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán " ( 7 ).

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo.

XIV .- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o con ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen esta responsabilidad subsistirá aun en caso de que el patrono contrate el trabajo por intermediario.

( 7 ) Ramos, Eusebio y Tapia Ortega, La Teoría del Riesgo de Trabajo, Ed FAC, México 1988, Pag 4

XV .- El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas, las leyes tendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

Sin embargo no obstante la experiencia en esta materia en otros países su aplicación encontró serios obstáculos toda vez que los patrones trataron por todos los medios limitar el sentido de la fracción XIV del artículo 123 apartado "A" Constitucional.

Es la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sostiene su mejor batalla, no tan solo en la interpretación de los Textos Políticos sobre la reparación de los infortunios y riesgos del trabajo, que se observa en las diversas y abundantes Tesis y Jurisprudencia definida en estos últimos años.

" Solo se puede señalar como antecedente histórico de la idea que transformada en teoría de los riesgos de trabajo, como

se le conoce en la actualidad; y con anterioridad a los debates del Constituyente de 1916-1917, en cuyo Congreso apenas fue mencionada por el Licenciado Macias; las legislaciones de los Estados trataron este Tema incluyéndolo en sus Textos constitucionales " ( 8 )

- El Estado de México crea la Ley de Villada del 3 de Abril de 1904.
- El Estado de Nuevo Leon crea la Ley de Bernardo Reyes del 9 de Noviembre de 1906.
- El Estado de Veracruz crea la Ley de Candido Aguilar del 19 de Octubre de 1914.
- El Estado de Yucatán crea la Ley de Salvador Alvarado del 11 de Diciembre de 1914.
- El Estado de Coahuila crea la Ley del 27 de Octubre de 1916.

Se destaca de manera muy especial las restricciones a las cuales se queria limitar a la fracción XIV del Artículo 123 Constitucional, por algunas leyes de los Estados:

- 1.- Que se limitará su aplicación a un determinado número de industrias la responsabilidad de riesgos específicos, excluyéndose de los riesgos del trabajo:

( 8 ) Obra Citada, Ramos, Eusebio y Tapia Ortega, Pag. 5.



- a) A los patrones que utilizaban un número menor a 100 trabajadores ( Estado de Nayarit ).
- b) A los patrones que emplearan maquinaria.
- c) A los patrones cuyas industrias no representaran un capital mayor de \$ 10,000.00 ( San Luis Potosi ).
- d) A los patrones, personal doméstico, transitorio o eventuales.

2.- La segunda limitación pretendida, se refiere:

- a) La exclusión del Estado del imperio de Derecho del trabajo, y como consecuencia liberarlo de la responsabilidad de los riesgos que sufrieran quienes les prestaran ese servicio, es decir, por no considerar al trabajador burocrático sujeto del Derecho del trabajo dentro del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, con excepción de los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.

" Se afirma que tales limitaciones se apoyaron en la Ley de Francia de 1898 la que en su primer Artículo señaló como fuente de responsabilidad, 'Los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo ', fórmula en donde se deja consignada la

necesaria relación entre el trabajo y el accidente, aplicando dicha fórmula a determinadas empresas tomadas en sentido económico integradas por Capital y Trabajo, tal como lo define el artículo 16 de la Nueva Ley Federal de Trabajo " ( 9 ).

Artículo 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por EMPRESA la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por ESTABLECIMIENTO la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, es parte integrante y contribuye a la realización de los fines de la empresa.

( 9 ) Ramos, Eusebio y Tapia, Ortega; " La teoría del Riesgo " Ed. P A C. México 1988. Pag 6.

EL RIESGO DE TRABAJO EN LAS TERIAS  
CIVIL Y LABORAL

I .- EN LA TEORIA CIVILISTA

- A) .- LA CULPA
- B) .- LA RESPONSABILIDAD
- C) .- EL CASO FORTUITO
- D) .- EL RIESGO OBJETIVO

II .- EN LA TEORIA LABORAL.

- A) .- EL RIESGO PROFESIONAL
- B) .- EL RIESGO DE LA AUTORIDAD
- C) .- EL RIESGO DE LA EMPRESA
- D) .- EL RIESGO PROFESIONAL

## C A P I T U L O    I I

### EL RIESGO DE TRABAJO EN LAS TEORIAS CIVIL Y TEORIA LABORAL

#### I .- LA    T E O R I A    C I V I L I S T A .

##### A) .- L A    C U L P A .

La teoría de la culpa fue la primera que atribuyó responsabilidad a los patrones. Se hizo arrancar de la disposición del artículo 1382 del Código Civil Francés, que rige la culpa en causas generadoras de responsabilidad.

Todo el Derecho descansa sobre el principio de libre determinación del hombre., sus actos y hechos son obra de su voluntad y puede ejecutarlos y dejarlos de ejecutar. Si el hecho o la omisión del hombre causa daño a otro, aunque el hecho o la omisión sean lícitos, si al realizarse no se tomaron las precauciones debidas, el autor esta obligado a la reparación, a menos que medie caso fortuito, fuerza mayor o culpa del trabajador, que lo liberen. La causa de la responsabilidad es la voluntad

del sujeto que quiso el hecho o la omisión que generó el daño, siempre que se acredite su culpa.

Conforme a ésta tesis, el principio de que el obrero asume los riesgos del contrato que celebra, sufre una derogación, ésta la constituyen los accidentes que se deben a culpa del patrón. La regla general admite la culpa como excepción. Pero ésta hay que probarla y la culpa incumbe al trabajador, los resultados de la aplicación de ese criterio no resolvieron el problema. No era la búsqueda de una concepción sino era la indigente Necesidad de proteger a las innumerables víctimas de los nuevos sistemas de producción.

#### B) .- L A R E S P O N S A B I L I D A D .

Se parte del principio de que los contratos obligan a lo que estipulan y a lo que es conforme a la Ley, al Uso o a la Buena Fe, si al ingresar el trabajador al servicio del patrón goza de plena capacidad de trabajo, debe encontrarse en las condiciones de ingreso. Sino lo esta, el patrón es responsable de la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo, al darse por terminado el contrato de trabajo, debe encontrarse en las condiciones de ingreso. Sino lo está, el patrón es responsable de la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo, de la

muerte del trabajador, ocasionada por el trabajo mismo, a menos que el hecho determinante del siniestro se deba a culpa del trabajador, a caso fortuito o fuerza mayor;" En el caso fortuito el patrón es responsable por razón de un compromiso contractual y solo se libera si comprueba que media una causa de liberación o de extinción de las obligaciones; la culpa del obrero, la fuerza mayor, el caso fortuito, etc., el progreso de esta teoría sobre la culpa, consistió en sentar como regla general la responsabilidad del patrón; como excepción los casos de liberación, aún cuando estos sean en mayor número que aquellos y en revertir la carga de la prueba tras la hipótesis de la liberación "( 10 ).

De admitirse como base de la responsabilidad el compromiso hecho, éste es susceptible de renunciarse dentro de las prescripciones del Derecho común.

El hecho de haberse invertido la regla general y la carga de la prueba resultaban ventajas ilusorias.

#### C) EL CASO FORTUITO.

Tampoco el caso fortuito libera al patron. Por caso fortuito se entiende en esta materia a aquellas formas de descencadena ( 10 ) Castorena, Jesus J, Manual de Derecho Obrero México 1964, Pag. 162.

miento de los riesgos que obedecen a defectos, imperfecciones, falta de dominio de las técnicas, de las fuerzas físicas, etc., de las instalaciones en general, de los edificios, de las máquinas, de los útiles, de los aparatos protectores, etc., y que obedecen a las imperfecciones del hombre.

En este caso, se habla de un tercero, que es el fabricante de las máquinas y útiles de trabajo, el constructor de los edificios, el que lleva acabo las instalaciones, etc., impredecibles y que se torna insuperable en un momento dado, es la causa del riesgo, el Derecho común hace del hecho del tercero un caso de fuerza mayor que libera al dueño de la cosa que provocò el daño. " En materia de accidentes el caso fortuito es una causa de liberación de responsabilidad de los patrones " ( 11 ). Para la teoría del riesgo profesional, la imperfección manifestada en las instalaciones, ya sea que se haga recaer sobre el trabajador o sobre la empresa, que es la que utiliza las instalaciones imperfectas y frente a cuyos riesgos se coloca al trabajador, deben recaer las consecuencias de esa imperfección, como lo afirma la teoría del riesgo profesional.

#### D) .- E L R I E S G O O B J E T I V O .

Se puede asegurar que las concepciones objetivas nacen el día que se advirtio que el contrato de trabajo la relación deojo  
( 11 ) Obra Citada, Castorena, Jesus J, Pag. 167.

de ser de persona a persona, para establecerse entre una universalidad de bienes e instalaciones y el trabajador. La orden del patrón o de su representante deja de escucharse en los centros de trabajo, en su lugar una suma de bienes, movida por fuerzas físicas de potencia insospechada, controladas y sujetas, una y otras, a una organización y que se mueve mecánicamente a ritmos fatales, cumplieron la función de dirección y mando, y suplieron la relación personal por otra de cosas y fuerzas físicas a personas. Imposible que la idea de la culpa explicara o sirviera de base a la responsabilidad patronal, hubo de asentarse el problema sobre premisas objetivas de la objetividad de la relación.

## II .- EN LA TEORIA LABORAL.

### A) .- EL RIESGO PROFESIONAL.

Es la empresa la que crea el riesgo específico; ya que es el empresario quien debe hacer frente a los efectos perjudiciales que se produzcan; la teorías del riesgo profesional afirma que, si el individuo es libre de agrupar a su acreedor diversas actividades, en las que se combinan la acción de los trabajadores y de las máquinas, y para crear un organismo cuyo funcionamiento no puede producirse sin exponer a perjuicios y accidentes, aun ha-



ciendo abstracción de toda culpa por parte de quien dirige el conjunto laboral, es natural que tales perjuicios, que son accidentes inevitables por corresponder a los riesgos de la empresa, y que no tienen otra causa que el desarrollo de una lícita actividad humana, deban ser soportados por aquel en cuyo interés funciona el organismo por el cual fue creado.

Existe una relación de causa a efecto entre el trabajo industrial que originan riesgos y sus resultados negativos ( los infortunios personales de que son víctimas los operarios y demás agentes de la empresa ) La acción de las máquinas y la influencia de los restantes elementos, resultado de la actividad humana en la producción coinciden en crear un riesgo para los trabajadores. A éstos hay que asegurarles su derecho a la existencia; si el trabajo constituye para ellos una necesidad, debe esa necesidad justificar que el beneficiario de la producción y de los servicios de los productores materiales, que no es otro que el empresario, por administrador al menos de los elementos que participan en el engranaje de la producción, soporte de las consecuencias económico-jurídicas de los riesgos por él, puestos en acción.

" De conformidad con la teoría del riesgo profesional, la industria debe de asumir las consecuencias de las desgracias que en ellas tienen origen. Ya no hay que buscar la culpabilidad del patrono, que no la tiene en la mayoría de los casos, tampoco la del trabajador, ajeno a los mismos riesgos por la fatalidad que

los concreta en siniestros y desgracias ". ( 12 )

Desde el instante que el riesgos es inherente a la industria, ésta debe soportar las consecuencias de aquel. El patrono representa a la industria, por lo tanto, es responsable por ella; el dueño de la máquina la conserva y la repara para su propia utilidad; pues siendo el trabajador una especie de apéndice de aquélla, debe también el empresario reparar las consecuencias personales lógicas que los riesgos laborales acarrear a obreros y empleados. De ahí, que así como el dueño de la empresa se beneficia de lo laborable, la ley debe hacer que recaiga sobre él lo desfavorable; los peligros de la industria y el riesgo profesional.

" El riesgo profesional consiste en el conjunto de causas de peligro permanente, superiores a toda prevención de seguridad, que radican en las condiciones mismas de toda la industria y en las necesidades impuestas a su funcionamiento ". ( 13 )

El riesgo profesional es aquel inherente a una profesión determinada, con independencia de toda culpa del patrón o de los trabajadores.

( 12 ) Cabanelas de Torres, Guillermo, Derecho de los riesgos de Trabajo, Ed ONEBA, Buenos Aires 1987, Pag. 299

( 13 ) Obra Citada, Pag. 300

Se ha entendido siempre por riesgo profesional aquel que en determinado trabajo, o clase de éste, engendra fatalmente, para el que lo ejecuta, mayor o menor peligro para la vida o salud ya sea por lo nocivo de la materia que labora, por lo insalubre del lugar donde trabaja o por el peligro constante que el manejo de las máquinas o aparatos entrañan., así entendido el riesgo profesional, se refiere al obrero; pues es él quien sufre esas consecuencias del trabajo y no el patrón como menciona las nuevas doctrinas, ya que si hacemos referencia al patrón resulta mejor llamarlo riesgo económico-industrial, porque es él quien soporta las consecuencias económicas, en compensación de los beneficios económicos que le aporta la industria.

De acuerdo con la teoría del riesgo profesional existe, una presunción bien definida de culpa del patrono, debido a que la producción industrial expone a éste a ciertos riesgos. El patrono debe indemnizar a la víctima, por ser él quien recoge el provecho de esa producción., la responsabilidad resulta independiente de la culpa y se basa en un nuevo elemento, que es el riesgo, basta con que se dé el elemento objetivo, el daño y un vínculo de conexión entre el hecho y el agente. Esto constituye un nexo entre las partes donde una de ellas tiene un deber hacia la otra, por lo cual la misma organización laboral debe responder de los accidentes que encuentran su causa en actividades de ella, no solo por ser la creadora del riesgo, sino por cuanto se beneficia de las actividades de sus trabajadores.

El trabajador se expone al riesgo profesional en beneficio de la industria, y como víctima de sus accidentes, corresponde a la misma industria el repararlos., " Si el empresario es además el mismo beneficiario económico del trabajo del operario, debe ser, el que soporte la carga económica " ( 14 ). un gasto más de la explotación que los accidentes llevan consigo.

" ROUAST y GIVORT, señalan que todo Trabajo supone peligros, y particularmente el trabajo industrial. El patrono que hace trabajar a un obrero le expone al riesgo de los accidentes. Naturalmente no puede decirse que hay culpa cuando expone así a sus trabajadores; es una necesidad del progreso industrial y una consecuencia de la complejidad moderna del maquinismo, que engendra una producción de calidad superior y de un costo menor al de épocas pasadas " ( 15 ). Sin embargo, es evidente que estos peligros del trabajo son causa de accidentes para los obreros y constituyen una especie de venganza del obrero., no es justo que las víctimas no obtengan reparación cuando no pueden probar la culpa del patrono por lo que si el patrono obtiene un beneficio de esta maquinaria peligrosa es equitativo que soporte los riesgos

( 14 ) Obra Citada, Cabanelas de Torres, Guillermo, Pag. 301

( 15 ) Citado por, Cabanelas de Torres, Guillermo, Ibidem.

El trabajador lesionado en su trabajo profesional debe ser

indemnizado por aquel en cuyo provecho realizaba el trabajo. El accidente es, para el patrono, un riesgo profesional.

El riesgo profesional ha sido adoptado unánimemente por la legislación positiva sobre accidentes de trabajo, a veces las vigentes leyes incluyen el riesgo profesional en fórmulas expresas mientras que en otras, su aceptación deriva en primer lugar de las consideraciones tenidas en cuenta al promulgarse la Ley; en las discusiones parlamentarias, en la exposición de motivos que fundamenta el proyecto de Ley y en la aplicación de ésta por los Tribunales.

Para estudiar el problema de los accidentes del trabajo hay la necesidad de examinar previamente la evolución experimentada en esta materia, así como una concepción más amplia y rigurosa, de la que surge el riesgo profesional junto al riesgo económico; por lo cual este último, como consecuencia de aquel, debe soportarlo el consumidor, por lo que el patrono debe calcular este como dueño o como productor, la Ley que rige los precios incluyendo en los gastos de producción la carga relativa a accidentes laborales. De esta manera corre por cuenta de la actividad productora todo accidente producido para lograrla. El patrono, como administrador es quien responde, pero el que paga efectivamente es el consumidor.

En caso de accidente, si el trabajador queda inválido, pesa

este sobre la sociedad, para la cual constituye una carga; situación que se produce, en caso de muerte, en relación con los miembros de la familia que de él dependía ( Hoy, las primas de los seguros sociales se cargan a los costos ).

También debe tenerse en cuenta que el salario del trabajador no le permite normalmente reservas de ninguna clase; y si dicho salario se aumentara proporcionalmente a los riesgos profesionales que el trabajador pudiera sufrir, se correría el riesgo de que el trabajador lo malgastara sin efectuar la provisión necesaria. De esa manera se produce una especie de seguros contra accidentes y enfermedades profesionales, cuyas consecuencias económicas se traducen en un aumento en los precios de la producción.

Así como el patrono establece reservas de capital para cuando su maquinaria sufre un accidente y éste una pérdida, y tales reservas pesan sobre la producción, Así el trabajador debe significar igualmente un capital que debe asegurarse, pues resulta preferible conservar el capital humano al capital mecánico. El seguro que el patrono contrae con una sociedad, para defenderse de ciertos riesgos, recae sobre la producción., y dado que el trabajador no dispone de recursos para extraer una suma equivalente al costo de la producción, la Ley impone obligatoriamente al patrono que reserve el importe necesario para cubrir los riesgos profesionales del trabajador como colaborador

principal en la obra de la producción. De esta forma, el patrono calcula el gasto de producción incluyendo necesariamente, junto al salario, materia prima, combustible, deterioro de maquinaria, amortización y otras partidas, el importe previsible por accidentes profesionales, con influjo así mismo en el aumento en el valor de la mercadería.

" La teoría del riesgo profesional descansa sobre la explotación, los dos factores que concurren a la fabricación de los productos, el factor humano o personal obrero y el factor mecánico o material, deben asimilarse desde el punto de vista de la reparación de los accidentes que perjudican a las personas o deterioran las cosas; el desembolso incumbe al patrono, a título de gastos generales de la empresa". ( 16 ).

Son dos las situaciones que pueden darse en la locación de obra, ambas distintas tanto en el plano jurídico como en el económico, una es como empresario que proporciona la obra en sus resultados, trabajando en su propio interés, por su cuenta y riesgo, teniendo la dirección de ella; y la otra como simple locador de obra, que trabaja por días o por piezas. Este es el caso del obrero que se pone a las órdenes del patrono industrial, quien tiene la dirección de la obra y la ejecuta por su cuenta y riesgo, y cuyo objeto consiste en lucrarse con la obra del operario. En el primer caso, quien trabaja por su cuenta y riesgo seña

( 16 ) Obra Citada, Cabanelas de Torres, Guillermo, Pag. 302.

la, en el valor fijado a su trabajo, los riesgo que pueden originarse. No ocurre así en el segundo supuesto; porque quien lucra con el esfuerzo del trabajador debe considerar, el costo de la obra, el riesgo que el produciría crea justificándolo y aumentando con ese dispendio el valor total de la misma.

La aplicación del principio del riesgo profesional, que impone al patrono una obligación como consecuencia de la industria que administra o explota, no solo desvirtua el principio de la responsabilidad, sino las normas de Derecho Común, así derogadas en este punto, que determinan siempre una indemnización proporcional al daño causado; en cambio con esta teoría, no se concede sino una compensación económica tarifada. De ahí que la reparación, cuando el accidente resulta de culpa, debe forzosamente corresponder al perjuicio; mientras en el régimen del riesgo profesional, la indemnización se determina sobre la base de una tarifa determinada. No representa el pago total del daño sufrido; pero constituye un verdadero seguro, una garantía fija e igual para todos los accidentes del mismo género.

La reparación del daño no es total, sino solo parcial de la lesión, la indemnización se fija de antemano y no queda al arbitrio del Juez, constituye la consecuencia principal de la circunstancia de que el patrono responda tanto de los producidos por caso fortuito como por imprudencia del mismo trabajador. La legislación, viene a establecer que todos los acciden-



tes ocurridos con ocasión del trabajo dan derecho a una reparación, no integral sino parcial, cuya cuantía está fijada con anticipación, según la tarifa proporcional al salario y al daño sufrido. " Se limita la indemnización por daños y perjuicios a la cual el obrero tiene derecho en caso de accidente atribuido a la falta del patrón o de un caso fortuito; y en cambio se le otorga derecho a una indemnización en los casos de accidentes debidos a su falta, así como todos aquellos en que la causa permanece indeterminada" (17).

Dentro del riesgo profesional se compensa la mayor extensión concedida a la responsabilidad patronal por la rígida indemnización que se le debe abonar al trabajador accidentado.

La aplicación de la teoría del riesgo profesional conduce, a un tipo de Seguro Social obligatorio, que tiene precisamente por fundamento la necesidad de proteger al trabajador., por cuanto, producido un hecho que disminuye su capacidad de ganancia, corresponde su reparación sin el imperativo de buscar para nada la responsabilidad ajena. La industria asume las consecuencias de las eventualidades arriesgadas que en la relación de trabajo pueden producirse. Ya origine una incapacidad total o parcial, hay para el trabajador una disminución de ganancia, que debe ser cubierta íntegra y totalmente, si el trabajador durante un año o

( 17 ) Obra Citada, Cabanelas de Torres, Guillermo, Pag. 304.

más o para el resto de su vida, experimenta una pérdida en sus ingresos, por el dicho trabajo debe asegurársele, en la forma que la Ley lo determine, una posibilidad de ingresos suficientes que compense los recursos mal logrados por la incapacidad creada. Aún cuando ha prevalecido y ha sido adoptada por la totalidad casi de las legislaciones sobre accidentes del trabajo, no por ello ha dejado de suscitar adversas críticas, que no la hacen perder empero sus ventajas.

" OSORIO Y GALLARDO ha señalado que la industria, por encima de todas las previsiones humanas, origina terribles accidentes; y, de acuerdo con la teoría del riesgo profesional, ella aparece como la responsable " ( 18 ). Según esa crítica, la teoría del riesgo profesional establece una situación de privilegio a favor de los trabajadores y en contra de los patronos y destruye el principio de igualdad que debe regir.

" UMBERT VALLEROUX, combatió la expresada teoría al decir que 'no puede ser conforme ni a los principios del Derecho, ni a los de la lógica, ni a la equidad, un sistema que compone a cargo de los jefes de la industria la reparación de daños que no provienen de sus actos, que los condena sin culpa, hasta sin negligencia que les sea imputable, que los hace responsables de lo que no hicieron ni pudieron evitar'." ( 19 ).

( 18 ) Citado por, Cabanelas de Torres, Guillermo, Pag. 305

( 19 ) Citado por, Ibidem, Pag. 306.

En la teoría del riesgo profesional, en principio existe un caso fortuito que origina el accidente de trabajo por encima de todas las previsiones humanas, es la industria la que debe responder del mismo, pero esto no resulta justo cuando se carga en perjuicio del capitalista todo el riesgo que es común de la empresa. De conformidad con esta teoría, los industriales, los dueños de la industria y los capitalistas deben soportar tanto los beneficios como los perjuicios inherentes a la explotación. Pero como al mismo tiempo se extiende la responsabilidad a consecuencias que ya no dependen de la propia industria, entonces la teoría del riesgo profesional conduce a las del seguro obligatorio y colectivo, que se complementa con la obligación del patrono de devolver al trabajador en las mismas condiciones que lo recibe.

Los estados civilizados han decidido adoptar junto con el principio del riesgo profesional, el sistema de seguro obligatorio, de esta manera los efectos pueden ser adjudicados a la industria misma y declarar a ésta responsable, causa verdadera y esencial del accidente, por lo cual también le corresponde reparar los daños a la actividad productora impersonalizada de la empresa

#### B) .- TEORIA DEL RIESGO DE LA AUTORIDAD.

La teoría del riesgo de la autoridad parte del principio de que la autoridad es fuente de la responsabilidad, ésta se une a

la teoría del estado de subordinación en que el trabajador se encuentra, siendo el elemento esencial de todo contrato la relación de dependencia, debe indemnizarse todo hecho ocurrido en relación a la misma., el patrono responde de la integridad física del trabajador en tanto que se encuentra éste sometido a su autoridad; el trabajador presta sus servicios bajo la dirección del empresario, obedece sus órdenes y emplea materiales y máquinas que éste le suministra., los riesgos que se produzcan durante tales circunstancias son imputables al patrono y solo a él, con la tesis del riesgo de autoridad, se supera la doctrina del riesgo profesional, incorporada a la mayoría de las legislaciones se considera la necesidad de beneficiar, por la reparación de los accidentes ocurridos a todos los trabajadores, actuen en la industria o en el comercio, que se encuentran sometidos a la autoridad patronal.

"BIALET MASSE, quien adelantándose a las teorías formuladas estimó la posibilidad de encuadrar dentro del Derecho Civil, la responsabilidad por los riesgos del trabajo, manifestando: ' Que la responsabilidad que para quien se sirve de las cosas se genera por los daños que con ellas se causan' ". ( 20 ). Porque el obrero no emplea las actividades de otro sino las propias, no se abre-extiende su persona sino que limita su libertad para sustituirse a la actividad de otro; es un instrumento del trabajo, una

( 20 ) Citado por, Cabanelas de Torres, Guillermo, Pag. 307.

máquina viva que otro emplea y éste no es completamente libre para imponer la retribución que le corresponde en el trabajo, sino en los raros casos en que, la escases de brazos idóneos, le da la facultad de exigir. Pero él no puede enajenar la integridad de su persona, por que en nuestro sistema Politico-Civil no cabe el comercio de las personas, enajena solo los productos de sus aptitudes incorporándolos a la cosa de otro, y por consiguiente solo pueden y deben ser a su cargo los riesgos y los desgastes que llevan consigo el trabajo, por el trabajo mismo y no por otras causas, ya que solo del trabajo lucra.

El manejo del martillo y de la lima hacen salir callosidades en sus manos, la encorvadura de sus hombros y comprime sus pulmones, además de que es su corazón el que soporta la tensión requerida por el esfuerzo ordinario, es su cuerpo el que sufre las consecuencias del envenenamiento lento por la absorción continua de substancias que aspira., son sus ropas las que se ensucian y desgastan ( por ser solo lo ordinario de su oficio o profesión en el curso regular de las cosas ).

Siendo lo único que está a su cargo porque es lo que enajenada más, porque él que encomienda el trabajo debe cuidar de que el obrero no sufra otras consecuencias, y si las sufre debe repararlas o compensarlas, como el que alquila una máquina y paga por las reparaciones exigidas por todo lo que no es consecuencia del uso regular y ordinario para el que la máquina o cosa se alquiló, y por las roturas o pérdidas totales o parciales de ella; todo lo

que sale fuera de esas consecuencias ordinarias y forzosas del trabajo, no deben ser a cargo del que trabaja, sino del que encomienda el trabajo, no es riesgo del trabajo, sino de la industria. Porque una es consecuencia del trabajo y la otra consecuencia de la industria, por lo que cada uno debe soportar en la medida y objeto de su goce o beneficio; siendo esto una Ley Natural.

La explotación empresarial y la consecuente dirección de sus trabajadores implica para el patrono el asumir de los riesgos y su resarcimiento. Se discute si el contrato de trabajo es, o no, fundamento de la responsabilidad patronal en caso de accidente, se concluye aduciendo que la obligación de indemnizar el infortunio laboral ya no está tan solo en la peligrosidad de las tareas, ni en el nexo de causalidad entre el accidente y el trabajo. Se deben tener en cuenta igualmente el factor de causalidad, la agravación y la dolencia anterior, el riesgo del trabajo y el que representa la acción del tercero extraño a la empresa.

Según esta tesis, los elementos de la profesionalidad del evento dañoso han demostrado a través de los tiempos ser insuficientes. Solo uno de ellos permanece intacto: el contrato de trabajo, pero no como fórmula solemne escrita, sino cual objetivación de una situación de dependencia o estado de subordinación laboral por parte de la víctima, convenido o presupuesto, operante o potencial; el trabajador se halla además en un estado de sujeción que lleva necesariamente a que la responsabilidad derive de

todo daño sufrido en consideración a tal estado y a que por igual fundamento se imponga la indemnización a la víctima laboral.

En la perspectiva de esta posición renovadora de la génesis doctrinal, se afirma que la responsabilidad del patrono debe medirse por su autoridad; la presunción *Juris Tantum* es que, la existencia de un contrato de trabajo y el hecho del accidente durante el trabajo queda probada la existencia de una relación de causa a efecto entre el accidente y el trabajo; del contrato laboral surge la autoridad del patrono, de esa autoridad y de la correlativa subordinación en que el trabajador se encuentra frente a aquel deriva necesariamente la responsabilidad empresarial, sin dirección patronal, sin subordinación obrera no existe responsabilidad del empresario ante la contingencia de los siniestros registrados en la ocupación de que se trate. De ahí que la existencia de dicha relación de subordinación que la simple contractual, por más que se considere aquella subordinación como elemento indispensable del contrato de trabajo en donde se encuentra un poder de dirección, ese poder asume, por sus facultades de determinación de los actos ajenos, la indemnización derivada de aquellos actos que ordena, dirige y determina. Este enfoque amplía el área de la responsabilidad patronal, exigible en los accidentes derivados del hecho u ocasión del trabajo y en cuanto aparezca la facultad de dirección del empresario.

Desde el momento en que el trabajador es admitido a prestar

sus servicios y se somete a la autoridad del patrono, responde éste por los accidentes que puedan ocurrirle a aquel, aún por motivos ajenos al trabajo. Se hace valer el riesgo de la autoridad para calificar la responsabilidad patronal, ya que el hecho de encontrarse en el lugar y en el tiempo de trabajo obliga a considerar indemnizables los accidentes que en sus tareas o por ellas experimente todo trabajador a partir del momento en que se somete a la autoridad patronal.

El empresario se encuentra obligado a devolver al trabajador en las mismas condiciones en lo recibió, esto es sano, y a salvo, si ya lo aquejaba algún padecimiento no empeorado por razón de las tareas cumplidas, ello no significa que todos los accidentes ocurridos en el lugar y durante las horas de trabajo deban ser incluidos en el ámbito protector, si su causa es debida a hechos extraños al trabajo.

Quando un obrero se encuentre en el lugar y en horas del trabajo realice actos que nada tienen que ver con su tarea y que nada beneficie a la empresa el accidente ocurrido en tales circunstancias no será considerado como del trabajo, por consiguiente no origina responsabilidad para el empleador por sus consecuencias, la subordinación en que se encuentra el trabajador, derivada del contrato de trabajo, que presenta carácter técnico y al mismo tiempo jurídico, origina la responsabilidad del patrono en relación con todos los eventos o daños que el trabajador sufra durante el lapso en que se halla sometido a dicha dependencia, a la potestad laboral ajena en sus ocupaciones profesionales, el someti-



miento a un poder proveniente del propio contrato de trabajo al no encontrarse en un plano de igualdad en cuanto a la ejecución del contrato, es lo que produce esa responsabilidad, asentada en un concepto amplio, mayor que el riesgo de la autoridad o el poder de dirección, se extiende a todas las actividades profesionales la responsabilidad que emana en forma exclusiva de la existencia del contrato de trabajo y de que el trabajador se encuentra subordinado al patrono.

Esta teoría pretende justificar la producción de daños no cubiertos por los riesgos específicos, la misma tiene por fundamento principios de orden extra-jurídicos y emparentados con la previsión social; los principios de solidaridad que la inspiran, la sitúan en ese dominio, antes que en el del Derecho del Trabajo, la previsión social ve a los sujetos desde el punto de vista colectivo, el Derecho Laboral los contempla en la esfera individual, sin dejar de cubrir eventuales daños o perjuicios que sufra el trabajador, sino que dichos daños sean cubiertos por Seguros Sociales; el riesgo por accidentes de trabajo debe cubrirse por medio de un Seguro Social obligatorio, en el cual se incluya todos aquellos que sufra el trabajador por consecuencia de su trabajo o en ocasión de éste. " El sistema de Seguros Sociales escapa a planteamientos específicos de las teorías que tratan de sancionar al sector patronal como responsable de los accidentes ocurridos al personal que le presta sus servicios ". ( 21 ).

( 21 ) Obra Citada, Cabanelas de Torres, Guillermo, Pag. 312.

C) .- TEORIA DEL RIESGO DE LA EMPRESA.

Ha sido esbozada la teoría del riesgo de la empresa dentro del Derecho Social, produciéndose una desaparición de la responsabilidad del individuo como ser aislado (patrono), para darle paso a un riesgo que va a recaer sobre la comunidad de trabajo propiamente dicha, la empresa independientemente de la persona que sea su titular en los accidentes de trabajo, es la responsable del riesgo, como puede verse con toda claridad la nueva forma de responsabilidad empresaria que se estructura para justificar el desarcamiento de las víctimas de los infortunios laborales.

La Jurisprudencia, construyó una doctrina según la cual los riesgos inherentes al trabajo debían recaer sobre los beneficiarios de éste, se consideró que respondiendo el trabajo a un interés económico, debía responder ésta de los perjuicios que la ejecución de su actividad laboral infiera a la persona del trabajador.

" BIALET MASSE, menciona que un obrero trabaja en una máquina de modelar, el maquinista del motor no ha moderado el regulador, cuando han parado varias máquinas del establecimiento, la moldeadora se ha acelerado y ha mutilado la mano al obrero, éste ha sufrido un accidente., el accidente es del trabajo, por que se interrumpe, del obrero por que lo sufre, de la industria

por que debe indenizarlo " ( 22 ).

Por lo que en vez de acudir a ficciones o presunciones, es más justo decirles que el que produce un hecho libre, establece una industria, o encomienda algún trabajo, para su lucro o comodidad natural y justo es que soporte las consecuencias que su hecho libre acostumbra producir y las que resultan de la conexión de ese hecho libre con los hechos ordinarios de la vida y de la naturaleza en cuanto puedan preverse; y cuanto mayor sea el deber debe obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la obligación que resulta de las consecuencias posibles de los hechos. Nada impone el deber de mayor prudencia y previsión, que lo que afecta a la integridad y a la vida del ser humano; y por esto no sólo debe responderse de las consecuencias previstas; sino de las que pueden preverse empleando la atención debida, no la relativa a la condición especial de la persona o a su facultad intelectual, la que se debe tener en el caso; toda eventualidad que tenga por causa o con causa el trabajo.

Siempre que ocasione perjuicios o lesión al trabajador, debe responder el patrono o empresario. Todo hecho relacionado con el trabajo y que provoque un daño en la persona del trabajador, con la consecuente disminución de su posibilidad de ganancia debe indemnizarse.

( 22 ) Citado por, Cabanelas de Torres, Guillermo, Pág. 313

" CALDERA, considera que el riesgo supone para el trabajador un doble daño, el corporal y el económico., dentro de la economía capitalista donde el trabajador suministra energía corporal y el patrono supe el financiamiento de la empresa, el daño se reparta conforme a esta misma distribución: el trabajador padecerá su daño corporal y el patrono soportará el daño económico que involucra " ( 23 ). Esta es la base de justicia social de responsabilidad por accidentes de trabajo. La justicia social, que ha sido su propulsora en la reforma social, debe servirle de fuente de justificación científica. Ya la justicia social se manifiesta en la indemnización.

#### D) .- TEORIA DEL RIESGO SOCIAL.

La teoría del riesgo social, sostiene que el peligro de accidentes del trabajo es uno de los muchos que pesan sobre el trabajador derivado del mundo laboral. No puede imputarse el accidente a una empresa determinada, el régimen preventivo de los accidentes, hace que no sea justo poner la carga de los infortunios sobre una empresa.

" GARCIA OVIEDO, menciona que no se debe hablar de un riesgo profesional individual, sino de un riesgo social colectivo; por lo cual las consecuencias del infortunio debe recaer sobre todo ( 23 ) Citaado por, Cabanelas de Torres, Guillermo, PAg. 314.

el mundo industrial y aun social, y no sobre determinada empresa, de este modo, la institución del accidente deja de ser institución de responsabilidad y se convierte en una institución de garantía sometida a la orden de previsión, como sistema autónomo, y como entidad fraccionada y distribuida según las consecuencias del accidente entre los demás Seguros Sociales ". ( 24 ).

De tal manera, que sustituyendo con la responsabilidad colectiva de todas las empresas la reparación de los accidentes de trabajo de cualquiera de ellas evoluciona hacia un sentido no solamente más amplio, sino que se llega necesariamente a un sistema de solidaridad que obliga a terminar en el Seguro Social obligatorio, contra todos los daños , porque no se considera a la empresa aislada, sino al conjunto de empresas y a la comunidad que las constituyen. Los riesgos de trabajo integran uno de los muchos casos de infortunios a que se encuentran sometidos no solo los trabajadores, sino cualquier otra persona.

Los riesgos laborales son aquellos que acechan a los trabajadores en razón al estado de indefensión social en que se encuentran. Siempre que exista un riesgo que afecte a la posibilidad de ganancia del trabajador debe recurrirse a un Seguro Social obliga-

( 24 ) Garcia Oviedo, Carlos, Curso Elemental de Derecho Social, Editorial Libreria General de Victoriano Suarez, Madrid 1934, Pag. 314.

torio, dentro del cual se encuentra el relativo a los accidentes del trabajo.

" PEREZ BOTIJA señala que aceptada por la Doctrina, la Legislación y la Jurisprudencia la tesis del riesgo profesional las nuevas teorías del riesgo social conmueven los cimientos de aquella. Según la seguridad social, la comunidad a de atender las deficiencias de sus individuos y suplirlas , el inválido del trabajo ha menster ayuda, socorro y consideración mediante un completo sistema de seguros, si constituye un riesgo para la sociedad el que cualquiera de sus miembros quede incapacitado para el trabajo, debe establecerse el seguro con caracter obligatorio ". ( 25 ).

En la evolución de la responsabilidad en los riesgos profesionales no se busca una relación de causalidad entre el daño sufrido por el trabajador y el motivo determinante de éste; se tiene en cuenta que el trabajador ha recibido un daño, una lesión y que debe recibir la ayuda pecuniaria necesaria, no se obliga individualmente al patrono, ni a la empresa a soportar los riesgos, sino se considera que es la colectividad toda la que debe asumir a su cargo la responsabilidad derivada de los infortunios del trabajo; en caso de que un trabajador resulte víctima de una situación que le impida ganar lo necesario, debe encontrar la ayuda

( 25 ) Citado por, Cabanelas de Torres, Guillermo, pag. 315

que el Estado presta con carácter general, más que por su condición de trabajador, por la situación de indefensión en que se encuentra. El influjo de las modernas corrientes ha modificado el concepto sobre la responsabilidad típicamente individualista del Derecho Civil, la teoría del riesgo profesional, evoluciona en el sentido de admitir que en todos los casos en que haya un riesgo en relación a una persona que carece de medios suficientes para afrontarlo, debe contribuir la colectividad a la reparación necesaria.

" KROTOSCHIN, sostiene que la teoría de la responsabilidad objetiva ha sido sustituida por la del Seguro Social, y en la práctica, éste hace que el accidente de trabajo y su reparación, en los casos en que no haya culpa, penetren en el margen más amplio de una obligación de previsión social, que no solamente corresponde al patrono, sino que es común a toda colectividad; y en sostenimiento, por lo tanto, deben cooperar el patrono, el trabajador y el Estado ". ( 26 ).

La teoría del riesgo profesional tiene por derivación excluir de la responsabilidad, mediante el seguro, a la empresa o al patrono.

" HERNAINZ, indica que el punto de partida exclusivamente patronal de la responsabilidad por accidente del trabajo va aquí ( 26 ) Krostoschin, Ernesto, Tratado de Derecho del Trabajo, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1987, Tomo I , Pag. 116

riendo caracteres de generalización o amplificación cuyo desarrollo y extensión no parecen hallarse detenidos en la moderna face de la actual Derecho del Trabajo " ( 27 ).

( 27 ) Hernainz Marquez, Miguel, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1953, Pag. 316



CAPITULO III

LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

I.- CONCEPTOS BASICOS

- A) .- EL TRABAJADOR
- B) .- EL PATRON
  - a) .- Concepto Doctrinario
  - b) .- Concepto Legal
- C) .- EL RIESGO DE TRABAJO
- D) .- LOS ACCIDENTES DE TRABAJO
- E) .- LA ENFERMEDAD PROFESIONAL
- F) .- CONSECUENCIAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO
- G) .- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL PATRON

II.- PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

- A) .- CREACION DE LA COMISION MIXTA
- B) .- LA INTERVENCION DE LA COMISION MIXTA
- C) .- MEDIDAS DE PREVENCIÓN E HIGIENE EN LOS RIESGOS DE TRABAJO ( REGLAMENTO INTERIOR )

## C A P I T U L O     I I I

### LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

#### I .- CONCEPTOS BASICOS Y LEGALES

##### A) .- EL TRABAJADOR

El Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador " Es la persona fisica que presta a otra fisica o moral, un trabajo personal subordinado.

Para efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio ".

##### B).- EL PATRON.

###### a) .- CONCEPTO DOCTRINARIO.

SACHET, define al Patrono como: " Aquel que una vez deducidos los gastos generales aprovecha los beneficios y por consiguiente,

soporta las pérdidas., es el jefe supremo, es el único responsable, y su responsabilidad implica dos Derechos: La Dirección y La Vigilancia, su dependencia basandose en esos caracteres se reconoce a un Patrono ". ( 28 )

Por patrono se entiende " El particular o compañía propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste, o donde el comercio se realice; tambien, aquel en beneficio del cual se realiza el servicio o quien obtiene un lucro directo de dicha prestación.

b) .- CONCEPTO LEGAL.

El Artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, establece que Patrón: " Es la persona fisica o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será tambien de éstos.

( 28 ) Castorena, Jesus J, Tratado de Derecho Obrero, Editorial Jaris, México 1942.

C) .- EL RIESGO DE TRABAJO.

El concepto de riesgo de trabajo se establece en el Artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo y en el Artículo 48 de la Ley del Seguro Social que manifiestan " son los accidentes y enfermedad a que estan expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de trabajo ".

D) .- LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

Se establece en el Artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo y en el Artículo 49 de la Ley del Seguro Social como sigue: " Es toda lesión organica o perturbación funcional inmediata o posterior, a la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar o el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo u de éste a aquel ".

E) .- LA ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Se establece el concepto de Enfermedad Profesional en el Artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo y en el Artículo 50 de la Ley del Seguro Social como sigue: " Es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

F) .- CONSECUENCIAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Las consecuencias que producen los riesgos de trabajo, las encontramos en el Artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo y en el Artículo 62 de la Ley del Seguro Social, así: " Cuando los riesgos de trabajo se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal.
- II. Incapacida permanente parcial.
- III. Incapacidad permanente total.
- IV. La muerte. "

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 478 establece que " Incapacidad temporal es la pérdida de las facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para de-

sempeñar su trabajo por algún tiempo. "

En su Artículo 479 la Ley Federal del Trabajo, indica que:  
" Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. "

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 480 reza así:  
" Incapacidad permanente total es la pérdida de las facultades de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida . "

Finalmente, es evidente que la cuarta consecuencia, la muerte, es la pérdida de la vida del individuo, así como el ente que laboraba en la empresa.

G) .- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL PATRON.

La Ley Federal del Trabajo menciona en su Artículo 488 que  
" El patrón queda exep tuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

- I. Si el accidente ocurre estando el trabajador en estado de embriaguez;

- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y lo hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona;
- IV. Si la incapacidad es resultado de una riña o de intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y cuidar el traslado del trabajador a su domicilio o un centro médico. "

Además de los incisos mencionados por este artículo, la Ley del Seguro Social en su Artículo 53, contiene en su fracción

- V: Si el siniestro es resultado de dicho delito intencional del que fuera responsable el trabajador asegurado ."

## II .- PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

### A ) Creación de la Comisión Mixta

"Las comisiones mixtas de seguridad e higiene son una obliga-

ción que la Ley impone a patrones y a trabajadores y que también se deben organizar dentro de determinados cánones y hacer funcionar dentro de determinados procedimientos " ( 29 ).

Por lo que hace a la regulación jurídica respecto a la creación de las comisiones mixtas, la Constitución en su Artículo 123 fracción XV, establece que: " El patron estara obligado a observar de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso."

Las comisiones mixtas de seguridad e higiene deben empezar a constituirse inmediatamente después de que se tenga integrado todo el personal de confianza y sindicalizado que vaya a conformar la planta de trabajadores de la empresa, ya que dichas comisiones deberán estar conformadas dentro de un plazo no mayor de treinta días después de la fecha de iniciación de actividades.

( 29 ) Aguirre Martínez, Eduardo, Manual de Seguridad e Higiene, Editorial Trillas, México 1990.



Las comisiones mixtas deberán contener un mismo número tanto de representantes de los trabajadores como del patrón, los cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deberán ser Trabajadores de la Empresa.
- b) No Deberán ser Trabajadores Eventuales.
- c) No ser Trabajadores a Destajo, a Menos que Todos o la Mayoría Laboren Dentro de Este Régimen.
- d) Ser Mayor de Edad.
- e) Poseer una Instrucción o la Experiencia Necesaria.
- f) Haber Demostrado Honorabilidad y Sentido de Responsabilidad.
- g) De Preferencia ser el Sostén Económico de la Familia.

Los representantes de los trabajadores deberán ser nombrados por el sindicato en caso de que exista, o por la mayoría de los trabajadores en caso de que éstos no estén sindicalizados; En caso de los representantes por parte del patrón, éstos serán nombrados por éste, de entre los trabajadores de confianza, considerando de entre éstos a los ejecutivos o jefes.

Para el caso de que los trabajadores no se encuentren sindicalizados, habrá la necesidad de reunir a todos los trabajadores mediante una convocatoria, la cual se entregará personalmente a cada uno de los trabajadores, recabando en cada caso la firma

de recibido; o se fijará profusamente en los lugares más visibles de la empresa.

En caso de no poder llevar acabo la reunión constitutiva, por no haber designado los trabajadores a sus representantes a las comisiones, se pondrá tal hecho en conocimiento de las autoridades del trabajo.

En la fecha en que se encuentren reunidos los representantes tanto de los trabajadores como de la empresa o patronos, para la constitución de las comisiones mixtas, se procederá a designar de entre ellos a la mesa directiva que funcionara para ese acto en particular ( Dirigir ), la cual estará integrada por: Un Presidente, Un Secretario y Dos Escrutadores., la designación de cada uno de los cargos se hará por mayoría de votos de los presentes.

Dentro del desarrollo de la asamblea, los funcionarios del acto tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

a) El Presidente: Dirigir la sesión, imponer el orden, conceder la palabra, declarar suficientemente discutido un punto, tener voto de calidad en caso de empate y todas aquellas funciones que se le concedan en el trato preliminar del acto.

b) El Secretario: Levantar el acta de la sesión, autorizar con su firma el referido documento, dar Fè de los actos del presidente y de los escrutadores y todas aquellas funciones que

le sean conferidas por la asamblea.

c) Los Escrutadores: Hacer el recuento de los votos y analizar las papeletas en que se emita el voto, si éste se efectúa en forma escrita.

Todo lo ocurrido en la asamblea constitutiva de las comisiones, debe consignarse en una acta que elaborará el secretario y firmarán la totalidad de los presentes.

El acta debe contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Fecha y hora de inicio y clausura.
- b) Nombre del patrón y ubicación de la empresa.
- c) Nombre completo de cada uno de los representantes y el sector que cada uno representa.
- d) Número total de trabajadores de la empresa, con indicación de los que correspondan a la planta en que se sesiona y los que correspondan a las demás plantas.
- e) Rama industrial y especialidad a la que pertenece el centro de trabajo.
- f) Una relación sucinta del acto.

El registro de las comisiones es una obligación que la Ley impone a los patrones., el registro se debe efectuar ante las autoridades del trabajo, dentro de los treinta días siguientes a la

iniciación de las actividades de la empresa., los trámites de registro deben ser hechos por la empresa, a fin de que ésta tenga la certeza de los mismos.

B) .- LA INTERVENCION DE LA COMISION MIXTA.

La comisión mixta de seguridad e higiene, tiene como principales funciones en cuanto al tema las siguientes:

- a) Proponer medidas preventivas de accidentes y enfermedades en el trabajo, vigilar que éstas se cumplan e investigar las causas de los accidentes y enfermedades en el trabajo, cuando éstos sucedan.
- b) Detectar específicamente las condiciones o situaciones que puedan producir accidentes o enfermedades profesionales.
- c) Proponer las medidas necesarias para impedir las condiciones o situaciones riesgosas o antihigiénicas.
- d) Vigilar que se adopten las medidas mencionadas en el inciso anterior.
- e) Vigilar que se observe el Reglamento General de Segu

## Seguridad e Higiene en el Trabajo.

- f) Vigilar que se cumplan las medidas de seguridad establecidas en el reglamento interior de trabajo.
- g) Instruir a los trabajadores sobre la observación de una conducta segura.
- h) Vigilar que se usen los dispositivos y equipos generales o individuales de seguridad.
- i) Hacer del conocimiento del patrón, de las autoridades o de ambos, según el caso, las violaciones a las normas internas de seguridad e higiene o al reglamento de la materia.
- j) Informar a los trabajadores y a las autoridades del trabajo de los siniestros ocurridos y de las medidas adoptadas para evitar su reincidencia.
- k) Colaborar con las autoridades en los programas de seguridad y sanidad que emprendan.
- l) Colaborar con las autoridades de trabajo, con las sanitarias y con las instituciones de seguridad social en la investigación de accidentes y enfermedades pro

fesionales.

- m) Colaborar con los servicios de seguridad e higiene y con los servicios médicos si están establecidos en la empresa.
- n) Vigilar que los botiquines de primeros auxilios se encuentren debidamente dotados.

Para el desarrollo de éstas funciones, las comisiones deben realizar por lo menos una visita mensual detallada y minuciosa de todas las instalaciones, a efecto de detectar cualquier riesgo presente y tomar de inmediato las medidas correctivas o informar del mismo en la junta mensual correspondiente.

Tomando en cuenta en que la realización exhaustiva de las visitas es la medida de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales más eficaz, pues el mal se descubre antes de que se produzca, esto es, antes de que llegue a ser mal.

La visita debe ser hecha por una comisión técnica y responsable que sea capaz de detectar no sólo el riesgo, sino lo que puede llegar a ser riesgo.

Los accidentes que ocurran en la empresa deben ser investiga

dos por las comisiones, para llegar a saber, su origen, el tipo de accidente, los daños sufridos por el trabajador, la clasificación de la incapacidad por el accidente.

Con el análisis de lo anterior, las comisiones están en aptitud de determinar qué medidas deben adoptarse para evitar la reincidencia de hechos infaustos, además de llegar al conocimiento de si éstos se debieron a conducta impropia, a malas condiciones de iluminación, al agente o a la realización de la labor en condiciones desfavorables.

#### C) MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS.

Para la prevención de los riesgos, las comisiones mixtas, deben de considerar los siguientes aspectos:

- a) Observaran en los edificios: Pisos, muros, techos, puertas, ventanas, tragaluces, vidrios, cancelas, lámparas, falsos muros, escaleras y rampas, tapancos andenes, pasillos y andadores, pintura ( Se observara solides, funcionamiento, estado de consevación, limpieza, características antirresbalante en pisos, escaleras y rampas, ausencias de puertas de seguridad o lejanía de éstas de los lugares mas profundos, uso inmoderado de material combustible, vidrios sin protección, etc.).

- b) Las instalaciones y equipo de higiene: Comedor, cocina, bebederos o aparatos de agua purificada y servicio de vasos desechables, excusados, lavabos, regaderas vestidores y casilleros, y asientos en las zonas de trabajo ( En lo anterior se observará su existencia, limpieza, estado de conservación, ausencia de fugas de agua, gas, etc.).
  
- c) Instalaciones de servicio: Eléctricas, de gas, hidráulicas, de vapor y de hidrocarburos ( Observándose desaislamientos térmicos o eléctricos, fugas, materiales impropios, estados de conservación, etc.).
  
- d) Maquinaria: Instación, conservación, protecciones, sistemas de seguridad, quemadores, motores de combustión interna o externa ( En todo ello se observará su propiedad, integridad y conservación ).
  
- e) Equipo eléctrico: Motores, plantas o sub-estaciones, aparatos, equipos de oficina y computación, y alumbrado ( En lo anterior se observarán cableados correctos, aislamientos, protecciones, sistemas de seguridad, uso adecuado ).
  
- f) Herramientas: Manuales, eléctricas, neumáticas ( Se verificará la conservación, cables, mangueras, conexiones.



- g) Equipo de elevación: Ascensores para pasajeros, ascensores para carga, montacargas, grúas, malacates, garruchas, tornos, cabrias ( Se comprobará su conservación, uso adecuado, sistemas de seguridad ).
- h) Equipos de transporte interno: Tractores, ferrocarriles, motovagonetas, transportadores elevados, mecánicos o a motor, transportadores de banda, transportadores de canal, transportadores neumáticos, carrétilas ( Se considerará estado de conservación, contaminación, sistemas mecánicos, eléctricos, neumáticos o hidráulicos, fugas de líquidos, aceites, aire o combustibles, estado de vías ).
- i) Almacenes: Materia prima, explosivos, materiales inflamables, y de sustancias cáusticas o tóxicas ( Se revisarán las instalaciones eléctricas, los excesos de material combustible, las estibas, anaqueles y tarimas, etc., la ventilación, la temperatura, los artefactos y artículos eléctricos ).
- j) Manejo de sustancias explosivas, inflamables, cáusticas o tóxicas: Recipientes, operación, almacenaje, y transporte ( Se observará la calidad de los recipientes el tapado de los recipientes, que éstos se encuentren en muebles o lugares que los protejan de riesgos, que se manejen y transporten libres de gol-

pes ).

- k) Condiciones ambientales: Contaminación, iluminación natural, iluminación artificial, ventilación natural ventilación artificial, condiciones térmicas, humedad, presión ambiental, y radiaciones ionizantes (En estas condiciones se verificaran los niveles y las presencias ).
- l) Equipo de protección individual: Cascos, caretas, anteojos, máscaras antigases, máscaras contra solidos, almohadillas, delantales, protectores contra el ruido, zapatos, mangas o mitones, polainas, cinturones de seguridad ( Sera necesario cerciorarse de su existencia, conservación y uso permanente durante la labor).
- m) Equipos de protección general: Alarmas, iluminación de emergencia, inter-comunicación, señalización, y puertas de emergencia ( Se comprobará su existencia, estado, funcionamiento, número adecuado ).
- n) Equipos contra incendio: Cisternas, redes hidráulicas, tomas, bombas, sistemas automáticos, extinguidores de agua, extinguidores de sosa-ácido, extinguidores de polvo químico seco, extinguidores de espuma química, extinguidores de liquido vaporizantes ( Se

constatará su existencia, ubicación, obstrucciones, fechas de caducidad, funcionamiento, conservación ).

o) Procedimientos de operación: Estibas, separación de áreas, invasión de áreas, pasillos o andadores, exceso de materiales inflamables, tránsito y estacionamiento interiores de vehículos, estacionamiento de vehículos frente a las puertas que comunican con la vía pública, fuegos abiertos, chispas ( Se observará su existencia, práctica, medidas de protección que dejan de aplicarse, conductas impropias)

p) Limpieza: Pisos, muros, materiales traslúcidos que permitan iluminación natural, focos, lámparas, difusores, bombillas, cristales y plásticos, para iluminación artificial, patios, pasillos, depósitos de basura ( Se comprobará su grado, existencia de artículos y utensilios de aseo, se sugiere que sobre la guía escrita se vayan revisando los lugares, cosas y situaciones comprobados ).

SISTEMAS DE PREVENCIÓN DE LOS  
RIESGOS DE TRABAJO

I.- SU REGULACIÓN JURÍDICA

A) .- EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

B) .- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

C) .- EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

SISTEMAS DE PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

I .- SU REGULACION JURIDICA.

A) .- EN LA CONSTITUCION POLITICA.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la fracción XV, establece que:

" El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso."

B) .- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo, estipula las obligaciones que se le imponen a los patrones y a los trabajadores de la siguiente manera:

En su Artículo 132, fracción XVI, estipula las obligaciones de los patrones, así:

" Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores para prevenir riesgos de trabajo y perjuicio al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para éstos efectos deberán modificar en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades.

En éste mismo precepto legal, en su fracción XVII manifiesta:

" Cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene que fijan las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y disponer en to

do tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan para que se pres-ten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra."

Las obligaciones de los trabajadores se encuentran reguladas por el Artículo 132, fracción II, así:

" Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección de los trabajadores."

Para sancionar el incumplimiento de las obligaciones antes descritas, la Ley señala los siguientes preceptos:

Para el patrón son aplicables, lo mencionado por el Artículo 51, que reza:

" Son causas de la rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad del trabajador: ( Fracción VII ).

" La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o por que no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan."

Además de lo anterior, el Artículo 52, manifiesta:

" El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dê cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrán derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50. "

Para el incumplimiento por parte de trabajador, se aplicará lo estipulado por el Artículo 47, que establece:

" Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad del patrón:

Fracción VII .- ' Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o las personas que se encuentren en él. '

Además en su fracción XII, indica:

'Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes y enfermedades. '

El Artículo 134, establece en su fracción VIII, la obligación de los trabajadores de realizar alguna actividad, aún fuera de horas de trabajo y sin ninguna compensación extra, así:

" Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite, cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o



los intereses del patrón o de los compañeros de trabajo."

C) .- LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La Ley del Seguro Social, manifiesta en su Artículo 88 lo siguiente:

" El Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada."

De igual manera, la Ley citada, en su Artículo 89, establece que:

" El Instituto se coordinará con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de realizar campañas de prevención contra accidentes y enfermedades de trabajo."

En consecuencia, el Artículo 90, indica:

" El Instituto llevará acabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patronos las técnicas y prácticas convenientes, a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos."

Es por ésto que en su Artículo 91 se entabla la colaboración que debe existir entre patronos e instituto, de la siguiente manera:

" Los patronos deben cooperar con el Instituto en la prevención de los riesgos de trabajo, en los términos siguientes:

- I.- Facilitarle la realización de estudios e investigaciones;
- II.- Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo; y
- III.- Colocarse en el ámbito de sus empresas a la difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo."

D) .- EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE.

El reglamento de seguridad e higiene, en su Artículo 193, estipula la creación de Comisiones Mixtas como sistema de prevención, así:

" La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, con el auxilio del Departamento del Distrito Federal y de las autoridades de los Estados, y con la participación de los patronos y los trabajadores o sus representantes, promoverá la integración de

comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo. Dichas comisiones deberán constituirse en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de iniciación de las actividades, y ser registradas ante las autoridades correspondientes."

Por otra parte, el Reglamento de Seguridad e Higiene, menciona las obligaciones con que debe cumplir las comisiones mixtas, como lo manifiesta el Artículo 201, que señala:

" Las comisiones de seguridad e higiene deberán colaborar con las autoridades del trabajo, con las sanitarias y con las instituciones de seguridad social, en la investigación de las causas de accidentes y enfermedades de trabajo, y deberán promover la adopción de las medidas preventivas necesarias. Dichas comisiones deberán cuidar el cumplimiento de las disposiciones de dicho reglamento, de las previsiones relativas de los reglamentos interiores de trabajo, vigilar el cumplimiento de las medidas relativas a la previsión de los riesgos de trabajo, comunicando en su caso, a las autoridades de trabajo las violaciones a las mismas."

Además el Artículo 202, indica:

" Las comisiones de seguridad e higiene deberán efectuar como mínimo una visita mensual a los edificios e instalaciones y equipos de los centros de trabajo, a fin de verificar las condiciones de seguridad e higiene que prevalezcan en los mismos;

deberán realizar tantos recorridos como juzguen necesarios a los sitios de trabajo que, por su peligrosidad, lo requieran y participar en la investigación de todo riesgo consumado, así como en la formulación y aplicación de las medidas para suprimir las causas que lo produjeron.

De cada visita que efectúen las citadas comisiones, deberán levantar el acta correspondiente para asentar los hechos y las conclusiones respectivas, en los términos del artículo 209."

Como consecuencia de lo anterior, el Artículo 203, manifiesta que:

" Las comisiones de seguridad e higiene deberán promover la orientación e instrucción para los trabajadores en materia de seguridad e higiene en el trabajo."

El Artículo 204, a su vez, manifiesta que se deben dar a conocer los instructivos de seguridad e higiene, de esta manera:

" Las comisiones de seguridad e higiene deberán promover el que los trabajadores conozcan los reglamentos, instructivos, circulares, avisos y en general cualquier material relativo a la seguridad e higiene en el trabajo y deberán vigilar la adecuada distribución de estas publicaciones."

Como medida de protección, el Artículo 205 de este ordenamiento, reza:

" A fin de que los trabajadores estén debidamente enterados de los riesgos ocurridos en los centros de trabajo donde presten sus servicios, las comisiones de seguridad e higiene les deberán de informar periódicamente acerca de los análisis de las causas que produjeron dichos riesgos y de las medidas preventivas que se adopten."

La comisiones de seguridad e higiene, deben de cuidar que se cumpla con requisitos como los mencionados por el Artículo 206, que indica:

" Las comisiones de seguridad e higiene deberán vigilar que los botiquines de primeros auxilios contengan los elementos que señalen los instructivos."

Por otra parte, el reglamento de seguridad e higiene se extiende hasta lo que señala el Artículo 210, que dice:

" Las comisiones de seguridad e higiene deberán colaborar en las campañas para la prevención y control de la contaminación del ambiente del trabajo que lleven acabo."

De igual forma el Artículo 211, manifiesta que deben de hacerse campañas, diciendo:

" Las comisiones de seguridad e higiene deberan colaborar en las campañas de educación higienica que lleven a la practica las autoridades Federales y Locales correspondientes."

LA INDEMNIZACION POR CAUSA DE  
MUERTE

## I .- LA INDEMNIZACION POR CAUSA DEL RIESGO DE TRABAJO

- A) .- NATURALEZA JURIDICA
- B) .- EL PAGO INTEGRO DE LA INDEMNIZACION
- C) .- LOS GASTOS FUNERARIOS
- D) .- LA PRESUNCION DE FALLECIMIENTO
- E) .- LA ACUMULACION DE INDEMNIZACIONES POR EL FALLECIMIENTO
- F) .- LA DECLARACION DE LOS HEREDEROS POR PARTE DE LA AUTORIDAD LABORAL

## II .- LOS BENEFICIARIOS

- A) .- NOCIONES GENERALES
- B) .- LA DEPENDENCIA ECONOMICA
- C) .- OTROS BENEFICIARIOS
- D) .- EL ORDEN DE LOS BENEFICIARIOS

### III.- EL PAGO DE LA INDEMNIZACION

- A) .- FORMAS DE LIQUIDAR
- B) .- EL PAGO DE LA INDEMNIZACION
- C) .- CUANDO SE HACE EFECTIVO EL PAGO

### IV.- CAUSAS Y EFECTOS DE LA INDEMNIZACION

- A) .- LA REPERCUSION PARA LA EMPRESA Y LA FAMILIA  
TANTO ECONOMICO COMO MORAL Y SUS EFECTOS
- B) .- CRITICA Y COMENTARIOS AL PROCEDIMIENTO DE  
INDEMNIZACION POR CAUSA DE MUERTE
- C) .- JURISPRUDENCIA APLICABLE AL TEMA



## C A P I T U L O   V

### LA INDEMNIZACION POR CAUSA DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO

#### I.- INDEMNIZACION POR CAUSA DE RIESGO DE TRABAJO.

##### A) .- LA NATURALEZA JURIDICA.

La indemnización en caso de muerte del trabajador, como resultado de un siniestro laboral, tiene por principal propósito, el remplazar la ausencia del jefe del hogar, que con su salario sufraga las necesidades de ese pequeño grupo social que es su familia. Por eso, naturalmente se trata de una reparación de índole económica, ya que el trabajador, jefe de familia aporta con su salario una suma para cubrir sus necesidades.

" HERNAIN S MARQUEZ; Considera que la naturaleza de esta prestación económica por muerte del trabajador accidentado, 'vista a través de la concepción laboral del riesgo profesional, y comple-

mentada con la obligatoriedad de seguro, esta debe de ser una prestación social que la colectividad proporciona a los familiares del operario fallecido, tanto como ayuda a su desamparo económico sobrevenido por la desgracia, como en reconocimiento y pago del beneficio industrial y comunitario que con su labor vino realizando el trabajador durante su vida". ( 30 ).

Para una mejor indemnización por muerte del trabajador se tiene que tomar en cuenta principalmente la relación de dependencia económica existente entre la víctima y su familia. Por lo que la indemnización ofrece el carácter de un sustituto del salario, por efecto del infortunio profesional, en beneficio exclusivo de quienes dependían económicamente del fallecido.

La indemnización por el accidente de trabajo no constituye un derecho hereditario, ya que no se puede modificar el orden establecido por la Ley, por que es un beneficio que se otorga a quien se ve privado del sustento económico precedente por causa del accidente laboral, o sea que aquellas personas que vivían bajo la protección del trabajador fallecido, quedan desprovistas de los recursos necesarios.

( 30 ) Hernainz Marquez, Miguel, Tratado Elemental de Derecho del Trabajo, Editada por el Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1872, Tomo II Pag. 269.

B) .- EL PAGO INTEGRO DE LA INDEMNIZACION.

La indemnización por causa de muerte del trabajador se debe hacer efectiva desde el día en que se produjo el fallecimiento de la víctima del accidente, por lo que la indemnización se paga íntegra, sin que pueda deducirse de ella lo percibido por el trabajador durante el tiempo que estuvo accidentado, sea por salario o por gastos de asistencia médica y curación; pero si cabe descontar de la indemnización lo que la víctima hubiera percibido por concepto de indemnización, por incapacidad permanente y por un similar riesgo, ya que un mismo hecho no puede dar origen a una doble indemnización a cargo de la misma persona o ente responsable por constituir un enriquecimiento injusto legalmente.

En cuanto a la forma de pago de las indemnizaciones, " La legislación Iberoamericana determina que sean abonadas por la vía administrativa o judicial según corresponda." ( 31 ).

C) .- GASTOS FUNERARIOS.

Dado que la muerte del trabajador es la más grave consecuencia que se deriva de un accidente de trabajo o de una enferme

( 31 ) Obra Citada, Hernainz Marquez, Miguel, Pag. 271.

dad profesional, surge como principal obligación del patrono el sufragar los gastos funerarios, existan causa-habientes del trabajador o no existan. Estos gastos funerarios, constan de las exequias, para el reconocimiento, el traslado y el amortajamiento del cadáver, así como los emolumentos del servicio de pompas fúnebres y los honorarios del ministro del culto. Pero no comprende todos los gastos que puedan originarse, pues éstos se encuentran limitados por un máximo señalado en la Ley.

Los gastos funerarios son independientes de la indemnización debida a los causa-habientes del fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional.

Las tesis referentes a el pago de los gastos funerarios, son contrarias, ya que unas favorecen que el pago se haga al máximo y la otras que sea el mínimo, por lo que hace al análisis del tema, se debe tomar en cuenta que los gastos referidos, deben ser abonados por el patrono como un complemento de la indemnización, pero no debe configurar indemnización ni formar parte de ésta, ya ni siquiera su cuantía es fija., es necesario que se justifiquen los gastos funerarios, esto es los beneficiarios de la víctima no tienen derecho a la suma correspondiente a tales gastos, si no se ha invertido dinero en ellos; ya que el objeto no es conceder una indemnización, sino proceder a el entierro de la víctima con la dignidad correspondiente; por lo que hace a las tesis que favorecen a los intereses de los causa-habientes de la víctima, incluyen

además de la indemnización en caso de fallecimiento un mes de sueldo para gastos funerarios o de entierro., otras tesis limitan la indemnización para gastos de entierro a determinada suma.

#### D) .- LA PRESUNCION DEL FALLECIMIENTO.

En el Derecho, los Códigos Civiles regulan con variantes, la ausencia con presunción de fallecimiento, es situación muy delicada la de resolver, el problema que deriva del desaparecido con presunción de fallecimiento; por que los beneficiarios de la indemnización originada por la muerte del trabajador que hubiere sido victima presunta de un infortunio laboral tendria que esperar los largos plazos que el Código Civil establece para declarar la muerte. Es por lo que la legislación laboral haya resuelto esta situación de acuerdo con el problema plantado en la esfera del trabajo.

La declaración sobre presunción de fallecimiento debe efectuarse en distinta forma por las leyes laborales, en razón de los importantes intereses que se encuentran en juego.

Por lo que hace a los accidentes de trabajo, el problema presenta un aspecto distinto, por la indefensión en que se encuentran sus causahabientes de la victima. De esto se deriva que " Si

a consecuencia de un riesgo profesional realizado desaparece un trabajador, sin que haya certidumbre de su fallecimiento y no vuelva a tenerse noticias suyas dentro de los treinta días posteriores a el suceso, se presumira su muerte a efecto de que sus causahabientes perciban las indemnizaciones legales, sin perjuicio de lo que procediere posteriormente en caso de que se pruebe que está con vida" ( 32 ).

Fara que lo descrito anteriormente resulte aplicable, se requiere que: Se produzca un riesgo profesional, y que a consecuencia de éste desaparesca el trabajador; Debera de transcurrir un lapso de 30 días de espera, sin tener noticias de la presunta victima, ya que la presunción de muerte se establece por el solo transcurso de dicho lapso; y solo sera para el caso de que sus beneficiarios puedan percibir la indemnización de la supuesta victima.

#### E) .- LA ACUMULACION DE INDEMNIZACIONES POR FALLECIMIENTO.

Por lo que hace a la acumulación de indemnizaciones, se debe entender que " en ningun caso el empleado tendrá derecho a más de una indemnización por accidente o enfermedad ", esta debe ser la

( 32 ) Obra Citada, Hernaainz Marquez, Pag. 317

indemnización por antigüedad en el servicio; de tal manera que la empresa debe regirse por esta última, basarse en la disolución del vínculo contractual laboral sin culpabilidad para ninguna de las partes. Por tal razón, en caso de fallecimiento del trabajador por enfermedad profesional o por accidente de trabajo, la indemnización que deban percibir los causahabientes de la víctima es independiente de la referida a la mayor o menor antigüedad que la víctima tuviera al servicio del patrono en el momento de la muerte.

Si los causahabientes de la víctima mortal de un accidente de trabajo o enfermedad profesional tuvieran sus beneficios reducidos a la indemnización fijada, su situación resultaría de inferioridad en relación con el resarcimiento debido por accidente o por enfermedad inculpable.

La consideración de que una y otra protección son distintas; la de la enfermedad o accidente inculpable se refiere a la indemnización por antigüedad en el servicio, mientras la correspondiente a la indemnización por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional se enlaza con el riesgo laboral.

La muerte del trabajador, coloca en situación distinta a los beneficios, a quienes dependían de la víctima, si ésta ha fallecido como consecuencia de un accidente profesional, circunstancia que obra para incrementar los beneficios que sus derecho-

habientes van a percibir. Pero tal desigualdad propia de la falta de un régimen previsional con carácter generalizado, no impide que difiera la causa determinante de una y otra indemnización, de igual manera, el fallecimiento de una persona puede ocurrir en un accidente de que tenga la culpa o en que ésta resulte ajena a la desgracia.

Un mismo hecho puede producir dos efectos:

- a) La indemnización de cualquiera que sea la causa que determine el deceso del trabajador.
- b) La indemnización que sólo resulta exigible cuando el trabajador fallece como consecuencia de un accidente de trabajo.

En el primer caso, todos los empresarios quedan sujetos a la obligación; en el segundo caso, quedan obligados sólo aquellos empresarios que no han adoptado las medidas precautorias suficientes para evitar los riesgos de trabajo o los titulares de empresas en que la naturaleza de la prestación de servicios haga posible esta clase de riesgos.

No hay desigualdad ante la Ley, al contrario, al establecer ambas indemnizaciones, se sitúa a todos los empresarios en un mismo plano, por cuanto se les obliga a abonar una indemnización co-



mún. Una tiene su origen en la antigüedad del trabajador al servicio del empresario; la otra encuentra su fundamento en el riesgo sufrido por el trabajador, sea cual sea su antigüedad en el servicio.

La indemnización la reciben los beneficiarios del trabajador fallecido, y tal indemnización posee distintas fuentes, se trata de determinar si son acumulables o se repelen las indemnizaciones en caso de muerte.

Se tomo en cuenta que para admitir la acumulación de ambas indemnizaciones, la naturaleza jurídica de una y otra., Porque una posee carácter puramente asistencial y de prevención social; en tanto que la otra considera una especie de resarcimiento por el daño sufrido por el trabajador con motivo u ocasión de su trabajo.

Para justificar esta acumulación. podría afirmarse que nos encontramos frente a dos instituciones jurídicas que derivan de un mismo hecho, la indemnización por falta de preaviso y la indemnización por antigüedad., en el primer caso se tiene en cuenta la función asistencial y de previsión social., en el segundo los daños y perjuicios que el evento ha causado en las personas que dependían del trabajador fallecido.

La acumulación en el caso de fallecimiento, no podría de manera alguna, estimarse como buscada ex-profeso por el trabajador, a fin de obtener mayores beneficios para los que de él dependieran económicamente. Por el contrario, la exclusión de las indemnizaciones en el caso de incapacidad se funda en la posibilidad de incitar al trabajador a no buscar la seguridad suficiente para la evitación de aquellos riesgos; ya que siempre tendría, en el caso de admitirse esa acumulación un doble beneficio.

" RUPRECHT sostuvo la inadmisibilidad de la procedencia de ambas indemnizaciones. Buscando la naturaleza jurídica de la indemnización, parte de que la indemnización tiene un fin típicamente social; por lo cual debe darse únicamente cuando no exista una indemnización para el trabajador y su familia; pues de lo contrario significaría un beneficio inmoderado. Basándose en que son excluyentes, uno y otro resarcimiento, afirmaba que puede el beneficiario de la indemnización optar por cualquiera de las dos, por la más favorable a sus intereses" ( 33 ).

" NAPOLI Declara que se debe impedir el percibir dos veces el salario por un mismo hecho que, como el accidente o enfermedad inculpable, solamente interrumpe los efectos del contrato del trabajo. se opone a percibir dos o más indemnizaciones por una misma

( 33 ) Obra Citada, Aguirre Martinez, Eduardo, PAg. 574.

causa que, como la muerte produce la propia extinción del contrato " ( 34 )., No existe una norma expresa que libere al empleador de satisfacer ambas indemnizaciones, y no resulta posible buscarla en aquel precepto para extenderla a supuestos no previstos.

La muerte del trabajador produce dos efectos:

a) La responsabilidad patronal que se funda en el hecho de que el patrono o empresario responde de toda pérdida que el trabajador sufra a consecuencia del trabajo prestado o a causa de éste, es necesario que un riesgo origine un siniestro, una víctima, en la empresa; entonces, ésta por el hecho de la producción que desenvuelve o actividad que despliega debe resarcir los daños y perjuicios padecidos por los trabajadores de resultados de la prestación de sus servicios;

b) En todos los casos en que se produce la muerte del trabajador, sea cualquiera la causa determinante, existe un derecho a la indemnización. Este derecho no es de orden general; por que sólo trata de proteger a aquellas personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

" POZZO , Afirma que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional guarda una relación con el trabajo que crea un

( 34 ) Napoli, Rodolfo de, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial La Ley, S.A., Buenos Aires, Pág. 79.

riesgo específico el cual debe ser cargado al empresario " ( 35 )

F ) .- LA NO DECLARACION DE HEREDEROS.

Para demandar la indemnización por accidente mortal de trabajo, los causahabientes de la víctima deben acreditar, con el certificado de defunción y las partidas pertinentes, el fallecimiento del trabajador y el parentesco invocado, sin que sea necesaria la previa declaración de herederos, si no existen otros pretendientes al resarcimiento. En la situación normal cuando no es litigiosa la personalidad con que reclaman, actúan de propio derecho, no están obligados por consiguiente a acreditar su calidad de herederos por la respectiva declaratoria judicial.

La jurisprudencia, ha resuelto en forma unánime que la acción que se intenta para percibir la indemnización por causa de muerte, es un derecho propio y no un derecho hereditario. Por constituir un derecho propio y no sucesorio, la indemnización por fallecimiento no acrece la parte de uno de los herederos en perjuicio de otro.

El derecho a la indemnización o pensión derivado de un accidente de trabajo, cuando la víctima fallece, no constituye dere  
( 35 ) Fozzo, Juan de, Derecho del Trabajo, Editorial Sociedad Anonima de Editores, Buenos Aires 1949, Pág 36.

cho hederitario, por tal razón, el beneficiario no tiene que iniciar el juicio sucesorio de la víctima, pues ésta no es su causante; no hay un haber hederitario, sino una prestación de carácter alimenticio que por obligación legal, se transmite de la víctima a quien abonaba ésta su salario.

De conformidad con lo anterior, bastará con la simple acreditación del vinculo de parentesco que se invoque, además de los requisitos que podrá establecer la Ley, para tener derecho a la indemnización pertinente.

Por otra parte, la filiación se prueba en distinta forma, la condición de hijos será acreditada por cualquiera de los medios legales de pruebas, pero la resolución de la autoridad del trabajo al ordenar el pago de la indemnización, no produce otros efectos distintos que los del pago; la relación de hijos y de esposa no necesita justificarse con las pruebas legales que acreditan el parentesco en el Derecho Común, por que el concepto de familia alcanza mayor amplitud en la legislación laboral que en el Derecho Civil.

Todo interesado está obligado a probar, no su vocación hederitaria, pero si en virtud de qué titulo pretende ser beneficiario del trabajador fallecido como resultado de un accidente profesional, por lo cual el parentesco legitimo debe probarse por los medios establecidos en el Código Civil.

Sin embargo, la Autoridad podrá prescindir de las normas comunes de la Ley en lo que respecta a las pruebas del estado civil en que el deudo o deudos funden su derecho a la indemnización y apreciar libremente las que presenten los interesados; ya para demostrar su parentesco legítimo o ilegítimo con el trabajador fallecido, ya para justificar la identidad personal o de nombre de uno y otro. Se aceptará la existencia del parentesco ilegítimo aun cuando no existan el reconocimiento, aceptación y demás requisitos prescritos por el Código Civil, cuando a juicio de la autoridad, se haya probado suficientemente, por otros medios, dicho parentesco.

La Ley Federal del Trabajo, determina que la Junta de Conciliación y Arbitraje 'apreciará la relación de hijos y esposa, sin sujetarse a las pruebas legales que conforme al Derecho Común acreditan el parentesco; pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil'.

El parentesco puede acreditarse por cualquier forma admitida por el Derecho Común, debido a la mayor elasticidad que en el juicio sucesorio; pues los beneficiarios de la indemnización o pensión se encuentra en una situación de necesidad para satisfacer las exigencias legales a la realidad de su posición económica y social. Por eso se considera acertado el principio propuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Pero es ineficaz para acreditar el vínculo de parentesco, la Fè de Bautismo, pues se requiere la de Nacimiento. Igualmente debe acreditarse el vínculo matrimonial con la Acta de Matrimonio, para justificar el parentesco mencionado, resultan suficientes las Actas del Registro Civil, sin la necesidad de la declaración previa de herederos, si no existen otros pretendientes al resarcimiento: porque los beneficiarios de la indemnización por muerte lo son por derecho propio y no por derecho sucesorio.

## II.- LOS BENEFICIARIOS .

### A) .- NOCIONES GENERALES.

Son beneficiarios de las indemnizaciones, en caso de fallecimiento por accidente o enfermedad laboral, las establecidas con tal carácter por la Ley. Los que vivían bajo la dependencia económica del trabajador, son los que cuentan con la preferencia.

Para determinar debidamente quiénes son los beneficiarios de la indemnización en caso de muerte del trabajador accidentado, debe tenerse presente que el derecho al resarcimiento, en tales infortunios, no se rigen por las normas del Derecho Civil, sino por reglas propias del Derecho Laboral; los herederos ab-intestado figuran en el mismo orden, pero en distinta proporción, con límites

que tienen por criterio principal el estado de dependencia económica de los beneficiarios en relación con la víctima del accidente. la indemnización no constituye, además, un bien propio de la víctima, del que está puede disponer y distribuirlo así a su voluntad para después de su muerte. Se trata de un bien que pertenece, desde el instante del fallecimiento de la víctima, a aquellas personas llamadas por la Ley en consideración a su nexo de dependencia económica con el trabajador muerto por accidente o enfermedad resultante de sus tareas.

" SACHET. Sostiene que para valorar la situación ha de tenerse presente que el perjuicio causado a los parientes supervivientes por el fallecimiento de la víctima consiste, de modo exclusivo, en la privación de la ayuda que recibían o que tenían derecho a exigir del difunto ". ( 36 ).

El beneficiario de la indemnización es el que resulta perjudicado por el hecho del accidente y de la pérdida de la capacidad laboral productiva del trabajador víctima de la desgracia profesional. Si la víctima sobrevive, la principal perjudicada es ella; si fallece, quien de ella dependía económicamente.

De ahí que los causahabientes resulten beneficiarios de la indemnización, aún no concebidos aquí como trabajadores, no se

( 36 ) Citado por, Aguirre Martínez, Eduardo, Pág. 578.



convierten por ello en sujetos del Derecho de Trabajo, sino en beneficiarios de quienes si lo son; esto resulta de que los causahabientes no estén ligados por vínculo alguno con la empresa aunque si participen de los beneficios de orden legal y de carácter económico.

Los causahabientes ni siquiera ocupan el lugar del trabajador víctima de un accidente. El nombre que reciben es el de beneficiarios, por lo que se fija que los causahabientes de la víctima sólo tienen derecho a percibir la indemnización, sin que se cree un vínculo entre ellos y la empresa.

#### B) .- LA DEPENDENCIA ECONOMICA.

En el régimen de la indemnización por accidentes del trabajo no se toma en cuenta esa presunta voluntad, sino la necesidad económica que inspira la indemnización, por tal motivo el resarcimiento no constituye un bien hereditario del que el causante de la sucesión haya podido disponer en vida; se trata de un beneficio otorgado por la Ley a personas que se encontraban bajo la dependencia económica de la víctima.

La Ley no ignora los vínculos familiares al conceder sus beneficios; por esa causa, la indemnización la reciben los miembros

de la familia de la víctima que muere a consecuencia de un accidente de trabajo; pero limita a los que dependían económicamente del trabajador y prevaleciendo sobre el vínculo familiar el concepto de dependencia económica.

La norma de la dependencia económica de los beneficiarios, en relación con la víctima, señala la principal diferencia entre la indemnización por fallecimiento y el acervo hereditario; en la Ley Federal del Trabajo, el requisito de la dependencia económica se amplía, pues, cuando concurre tal circunstancia, se incluye en la indemnización a personas carentes de vínculo de parentesco legal con la víctima, a falta de otros beneficiarios con mejores títulos; el orden en que son llamados los beneficiarios lo determinan las leyes, sin que la víctima pueda modificarlos.

A excepción de los hijos legítimos, los restantes beneficiarios deben reunir tal condición en el momento de acaecer la desgracia, pero el hijo (natural) reconocido con posterioridad al accidente no se constituye en beneficiario.

Tienen derecho a la indemnización las personas que comprueben haber dependido económicamente del trabajador fallecido y en la proporción en que dependían del mismo, a falta de herederos o si ninguno tuviese derecho, la concubina en el caso en que resulte necesaria una asistencia de tipo económico, por que el fallecimiento del trabajador, puede provocar un estado de indefensión que se debe evitar.

Como condición necesaria es que los beneficiarios hayan vivido bajo el amparo y trabajo de la víctima, y que se encuentran bajo su dependencia económica, siempre que la víctima sufragará las necesidades de los beneficiarios. No se necesita que el beneficiario esté imposibilitado totalmente para procurarse el sustento; basta con que exista una causa de relación en la imposibilidad económica de encontrar su sustento por parte del beneficiario y el apoyo que en forma de contribución económica le dispensa la víctima del accidente.

" POZZO, sostiene que no se rige en cuanto a la prueba de la dependencia económica, la presunción *Iuris tantum* de la dependencia económica, como causa directa de las circunstancias que coinciden en ciertos beneficiarios; esta presunción se produce a favor de la viuda y de los descendientes directos de la víctima " ( 37 ).

Cuando se trata de un trabajador que percibe un salario mínimo, ha de admitirse la situación de la dependencia económica de la mujer y de los descendientes.

La presunción desaparece cuando se considera los ascendientes o hermanos de la víctima, por lo que la prueba de la dependencia económica de éstos no surge de circunstancias razonablemente normales, sino que necesita demostrarse por quien la afirma. La

( 37 ) Obra Citada, Pozzo, Juan de, Pag. 38.

norma general consiste en que los beneficiarios de la víctima se encontraban en relación de dependencia económica de ésta, que vivían del trabajo de ella, este principio tiene su excepción en los casos en que los supuestos beneficiarios se hayan por razón del propio trabajo, en situación de independencia.

La dependencia económica se apoya, como presunción, en la edad, sexo y estado; los hijos menores de edad, la esposa y la madre viuda se suponen en situación de dependencia de la víctima, en tanto que los hijos mayores de edad, los ascendientes y hermanos es de suponer que vivan de su propio esfuerzo.

La presunción de que vivían bajo el amparo de la víctima y con el trabajo de ella es *Iuris tantum*, tratándose del cónyuge y de los hijos menores; por el contrario, tratándose de nietos, ascendientes y hermanos, debe probarse que vivían bajo el amparo y trabajo de la víctima, utilizando para ello todos los medios admitidos en Derecho.

Por la presunción *Iuris tantum*, se estima que los hijos menores, los padres ancianos y la madre viuda se hallan en esa situación de dependencia, sin requerirse prueba alguna que acredite tal aspecto, pues contra ella existe prueba en contrario.

Cuando se invoca el derecho de ser beneficiario por razón de la dependencia económica, la prueba corresponde a quien afirma, y

tal afirmación debe demostrarse. Resultan admisibles todos los medios de prueba reconocidos en derecho, la presunción de responsabilidad y la inversión de la prueba sobre el hecho del accidente no varía; este principio probatorio no alcanza a obligar al patrono, para excusarse de la indemnización, a demostrar que el beneficiario no se encontraba en situación de dependencia en relación con la víctima.

La indemnización no constituye un derecho hereditario que se transmite cual herencia sino que reviste carácter asistencial sólo pasa a los causahabientes si éstos prueban su nexo de dependencia económica con la víctima del accidente. Si los padres de la víctima demuestran su incapacidad para trabajar, cuentan con derecho a la indemnización; no se requiere la prueba de que los reclamantes vivían bajo el amparo exclusivo de la víctima, es suficiente la demostración de que el accidentado ayudaba o subvenía con su trabajo a las necesidades de éstos.

Cuando la víctima se encuentra, por disposición legal, obligada a prestar alimentos a una persona, ésta resulta beneficiaria de la indemnización por simple presunción legal, salvo la prueba en contrario que corresponde a quien desee eximirse del pago de la indemnización.

C) .- OTROS BENEFICIARIOS.

A falta de cónyuge, de ascendientes o descendientes legítimos e ilegítimos, tendrán derecho las personas, sean parientas o no, que a la fecha del accidente vivieran a cargo o a expensas de la víctima, a falta de herederos o si ninguno tuviere derecho, la indemnización corresponderá a las personas que comprueben haber dependido económicamente del trabajador fallecido y en la proporción en que dependían del mismo, según criterio de la autoridad competente., la concesión de estos beneficios amplia considerablemente el orden de los beneficiarios. La Ley Federal del Trabajo menciona que a falta de hijos, esposa y ascendientes, la indemnización se repartirá entre las personas que económicamente dependieran, parcial o totalmente, del trabajador y en la proporción en que dependiesen del mismo; el beneficio se fija sin consideración alguna al vínculo existente entre el fallecido a causa de accidente profesional y su beneficiario, y señala como único requisito la dependencia económica.

D) .- ORDEN DE LOS BENEFICIARIOS.

La indemnización por causa de muerte se reconoce como sui-géneris, pues se concede legalmente por razón de la dependencia económica que tenían los derecho-habientes respecto del difunto, y

que no llegó en ningún momento a formar parte de la herencia de éste.

Cuando fallece la víctima de un accidente del trabajo nacen nuevos derechos, en beneficio de los siguientes parientes:

- a) El cónyuge no divorciado ó no separado de cuerpo, con la condición de que el matrimonio se hubiera contraído con anterioridad al accidente.
- b) Los hijos legítimos los hijos (naturales) reconocidos antes del accidente.
- c) A falta de cónyuge y de hijos en los términos antes citados, los descendientes y los ascendientes que estuvieran a cargo de la víctima.

Se aceptan como beneficiarios de la indemnización, después de los hijos (naturales) reconocidos, a los demás hijos (naturales) y a la "compañera", siempre que estos últimos hayan convivido durante más de un año con la víctima y hubiesen estado bajo el amparo y protección del obrero al tiempo del fallecimiento.

La Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 501 dice: "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50 % o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50 % o más;

II.- Los ascendentes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta del cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV.- A falta de cónyuge superviviente, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción que cada una dependía de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

### III .- EL PAGO DE LA INDEMNIZACION

#### A).- FORMAS DE LIQUIDAR.

En cuanto a la indemnización la situación es la siguiente;



hay que distinguir si la muerte proviene de un riesgo que no sea de trabajo no hay indemnización por parte del patrón, pero los beneficiarios del trabajador tendrán derecho a la pensión determinada por la Ley del Seguro Social en el Municipio de que se trate. Si la muerte es consecuencia de un riesgo de trabajo, tenemos tres situaciones diferentes:

a) Si no opera el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Municipio el patrón tendrá que pagar a los beneficiarios la indemnización correspondiente;

b) Si opera el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social y el trabajador se encuentra correctamente escrito, el patrón no paga indemnización, pues el Seguro indemnizará de acuerdo con su Ley; y

c) Si opera el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social pero el patrón no tiene inscrito al trabajador, lo inscribió dentro del término legal, pero después de ocurrir el riesgo el patrón tiene cotizando al trabajador en un grupo inferior al que le corresponda el Instituto Mexicano del Seguro Social pagará la indemnización pero fincará al patrón el Capital Constitutivo correspondiente.

Además de lo mencionado hay que considerar, lo establecido en el contrato colectivo de trabajo, ya que si existe una mayor prestación a la contemplada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el patrón pagará la diferencia de dichas prestaciones.

El pago de la indemnización establecida en la Ley exonera al patrono de cualquiera otra indemnización de Derecho Común relativa al mismo accidente y que la liquidación de las obligaciones derivadas de un accidente de trabajo debiera ser formulada en la forma establecida por la Ley.

#### B) EL PAGO DE LA INDEMNIZACION.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, si no opera el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social en el municipio, el patrón tendrá que pagar a los beneficiarios, dos meses de salario por gastos funerarios (fracción I del Artículo 500 ), y setecientos treinta días de salario por indemnización ( Artículo 502 ), con un salario tope del doble del mínimo general de la zona económica correspondiente ( Artículo 486 ). Si opera el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social y el trabajador se encuentra correctamente inscrito, el patrón no paga indemnización.

Cuando ocurra la muerte del asegurado, la Ley del Seguro Social otorgará a sus legítimos beneficiarios las siguientes prestaciones:

- a) Pensión de viudez.
- b) Pensión de orfandad.

- c) Pensión de ascendientes.
- d) Ayuda asistencial a la pensionada por viudez.
- e) Asistencia médica
- f) Aguinaldo anual de quince días del monto de la pensión.

El total de las pensiones no podrán exceder del monto de la pensión que disfrutaba el asegurado fallecido, en caso contrario, se reducirá proporcionalmente al extinguirse la de algún pensionado, procediendo una nueva distribución sin que rebase las cuotas parciales ni el monto de dichas pensiones.

Tendrá derecho a la pensión de viudez la esposa del asegurado, a falta de esposa la mujer con quien vivió como si fuera su marido, durante cinco años anteriores a la muerte o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, si existiere varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

Tienen derecho a percibir la pensión de orfandad, cuando muera el padre o la madre, si estos disfrutaban de una pensión al fallecer el asegurado, siempre y cuando tuviese acreditado el pago al Instituto, con un mínimo de 150 semanas.

Tendrán derecho a la pensión de orfandad:

- a) Cada uno de los hijos menores de 16 años.

- b) Después de los 16 años y hasta los 25, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional.
- c) Tomando en cuenta su situación económica y siempre que no sean sujetos del régimen obligatorio del Seguro Social, se podrá prorrogar.
- d) También se prorrogará si no pueden mantenerse debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca dicha incapacidad.

Por lo que hace a la pensión que le corresponde a los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al 20 % de la pensión que el asegurado estuviere gozando al fallecer., más un aguinaldo anual equivalente al importe de 15 días del importe de su pensión.

#### C).- CUANDO SE HACE EFECTIVO EL PAGO

De acuerdo a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para hacer efectivo el pago de la indemnización se estará a lo dispuesto en el Artículo 503 que dice:

" Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I.- La Junta de Conciliación (Permanente) o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependen económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días a ejercitar sus derechos:

II.- Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación (Permanente), a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III.- La Junta de Conciliación (Permanente), la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector de Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I; podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para convocar a los beneficiarios.

IV.- La Junta de Conciliación (Permanente), o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V.- Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando que personas tienen derecho a la indemnización;

VI.- La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII.- El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Por lo que hace a la Ley del Seguro Social, ésta manifiesta que la pensión a que tienen derecho los beneficiarios, se inicia desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y concluye con la muerte del beneficiario o cuando la viuda o concubina contraiga matrimonio o concubinato, en ese caso, se finiquitará con una cantidad equivalente a tres anualidades de la pensión.

En cuanto a los descendientes, la pensión de orfandad se extinguirá al cumplir dieciseis años de edad, o al cumplir veinticinco años en caso de que se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, y se finiquitará con un pago o ayuda adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

#### IV.- CAUSAS Y EFECTOS DE LA INDEMNIZACION.

##### A) LA REPERCUSION PARA LA EMPRESA Y LA FAMILIA TANTO ECONOMICO COMO MORAL Y SUS IMPACTOS.

Al hablar de las repercusiones e impactos que le causa a la empresa la muerte del trabajador por un riesgo de trabajo o enfermedad profesional, se deben tomar en cuenta dos supuestos:

- a) La muerte del trabajador por un riesgo de trabajo o enfermedad profesional; y
- b) La indemnización por parte de la empresa a los beneficiarios.

Por lo que hace a el supuesto de la muerte del trabajador, hay que mencionar que la repercusión para la empresa va desde la

simple baja de un obrero, hasta la del trabajador especializado o capacitado, esto es, que si la empresa al comprar una maquinaria importada de alta tecnología y ésta no cuenta con el personal capacitado para que la máquina produzca, la empresa debe de mandar a capacitar a uno de sus trabajadores por el tiempo que sea necesario, causando para la empresa un gasto extra, aparte del sueldo de éste, como lo es el pago de viáticos ( transporte, alimentación y habitación ), además, el pago que se debe hacer por la capacitación a quien lo adiestra, lo que causa un egreso alto para la empresa; al regresar el trabajador de su capacitación a la empresa, ésta debe de pagarle más al trabajador de su sueldo anterior, ya que éste ahora se encuentra capacitado y adiestrado por lo cual debe ganar más.

Pero si el trabajador después de trabajar un tiempo, fallece, le causa un gran impacto a la empresa, como lo es, la erogación de gastos y pérdidas, ya que en el caso de los gastos sufre una repercusión económica como lo es el de indemnizar a la familia del trabajador o a sus beneficiarios, en su caso el pago de gastos funerarios, como la capacitación y adiestramiento de otro trabajador para que ocupe su lugar ( además de los viáticos y el tiempo en el que deja de producir ). Por lo que los gastos que la empresa realizó para la capacitación del trabajador fallecido es fueron inútiles.

En el caso de pérdida se refiere a la moral que sufre la empresa, ya que se trata de un trabajador que es pieza importante



en la misma por ser el único capacitado para maniobrar la maquinaria, así mismo la capacitación de un nuevo trabajador para que pueda producir lo que el fenecido dejó de hacer.

Por lo que hace al segundo supuesto que es el pago de la indemnización : se debe hacer incapié en lo mencionado en el Capítulo III, y que resumiendo son:

- a) Que si no existe el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social en el lugar donde está la empresa, debe de pagar la empresa o patrón.
- b) Que el trabajador se encuentre debidamente inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, éste responderá por la indemnización por medio de una pensión ( Viudez, Orfandad o de Ascendientes ).
- c) Cuando el trabajador se encuentre inscrito, pero no cumpla con lo que marca la Ley, el Seguro pagará, pero obliga a la empresa a fincar un capital constitutivo para su pago; y
- d) El caso en que el contrato colectivo de trabajo otorgue más beneficios que los que contempla o debe cumplir el Instituto Mexicano del Seguro Social, la empresa pagará ese mayor beneficio.

En todos estos casos la empresa sufre un impacto económico mayor, ya que el pago de la indemnización representa para ella un egreso extra ( Cuando de acuerdo a lo anterior debe pagar la empresa ) y en el caso del impacto moral, es que al fallecer el trabajador representa una baja en la empresa como miembro activo.

Por lo que hace a las repercusiones que sufre la familia por la muerte del trabajador, se debe distinguir, si el trabajador es el sostén de la familia o solo un colaborador en los ingresos familiares, ya que no es el mismo impacto que se causa entre uno y otro; por lo que hace al primer caso se debe tomar en cuenta que el impacto económico es fuerte, ya que con el fallecimiento del trabajador, la familia deja de percibir el ingreso líquido que gozaba cuando el trabajador vivía y tendrá que esperar, ya sea a obtener una pensión o la indemnización a que tiene derecho ( Ya sea de la empresa o del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada caso ).

En el caso del impacto moral que sufre la familia por el fallecimiento del trabajador, primeramente se debe tomar en cuenta que fallece un miembro de la familia, ya que ante todo para la familia es más importante moralmente el sujeto como persona, que por lo que éste representaba económicamente, en el caso de que éste fuera el sostén de los gastos de su casa, al fallecer se acaba junto con él la protección a que la familia estaba acostumbrada; en el caso de que el trabajador fallecido fuese el padre de fami

lia, dejará desprotegidos a la viuda, a los hijos y a los ascendientes.

En el caso de que el trabajador fallecido no sea el sostén de su casa sino un colaborador en los ingresos familiares, al fallecer, causa un impacto económico consistente en menor ingreso para sufragar los gastos familiares; en el impacto moral, como ya se menciona anteriormente la pérdida de un miembro de la familia es importante, ya que se puede tratar de un hijo, un hermano, de la esposa, etc.

#### B) .- CRITICA Y COMENTARIOS AL PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACION POR CAUSA DE MUERTE.

Por lo que hace a la indemnización, se debe de observar que puede ocurrir desde el momento en que el trabajador sufre un accidente de trabajo o enfermedad profesional, por lo que, éste debe acudir al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sea atendido y clasificado de acuerdo con su incapacidad, debiendo además demandar a la empresa el pago de la indemnización correspondiente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; si a consecuencia del accidente fallece el trabajador, la esposa o beneficiarios deben de exigir que tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social, como la empresa paguen las prestaciones e indemnización a que tie

nen derecho. En el caso del Seguro Social se demanda el pago de la pensión que se debe de dar a los beneficiarios; en el caso de la empresa se demanda el pago por prima de antigüedad, las demás prestaciones que contenga el contrato colectivo de trabajo y que el régimen del Seguro Social no contemple.

De acuerdo a lo anterior, la demanda que se sigue en las Juntas de Conciliación y Arbitraje a causa de la lesión del trabajador, al fallecer éste, se dá la sustitución procesal, siendo seguido el procedimiento por la esposa o beneficiario que conforme a la Ley Federal del Trabajo ( en su Artículo 500 ), tenga derecho; debiendose ampliar la demanda, ya que son más las prestaciones que se deben de réclamar, por lo que conforme a lo mencionado con anterioridad, la empresa debe pagar la prima de antigüedad y el Instituto Mexicano del Seguro Social las pensiones correspondientes, existiendo un seguro adicional tambien se deberá demandar a la empresa o al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que hace a la empresa respecto a la indemnización a que tienen derecho los beneficiarios, ésta si el trabajador se encuentra debidamente inscrito bajo el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, se subrogará por existir la obligación de la Institución, por lo que solo estará obligada la empresa a pagar las demás prestaciones a que tenía derecho el trabajador como la prima de antigüedad, los seguros adicionales y en caso de que el contrato colectivo otorgue más prestaciones, ésta deberá de subsanarlos.

Una vez que la empresa, ha sido emplazada, ésta trata de demorar el procedimiento, ofreciendo pruebas que tardan en desahogarse, o apelando a los autos que dicta la Junta de Conciliación y Arbitraje ampliando así el procedimiento hasta por un año; una vez que la Junta dicta su laudo se le condena a la empresa a pagar de acuerdo a lo que manifiesta la Ley Federal del Trabajo en sus Artículos 485 y 486, y se le da un plazo de 72 horas para pagar, si la empresa después de haber sido condenada a pagar y no lo hace en ese plazo se procederá a embargar bienes que garanticen el pago de la indemnización a que fué condenada.

Por lo anterior se debe considerar que la muerte del trabajador por un accidente de trabajo o enfermedad profesional, es un acto en donde no interviene el trabajador pues él es víctima del mismo, y a causa de éste hecho, quedan desprotegidos sus familiares, por ser él el sostén de la familia.

Por lo que hace a la empresa, se debe criticar que ella no toma consciencia que el trabajador fallece a causa del trabajo, y en lugar de tratar de pagar de inmediato la indemnización a que tiene derecho el beneficiario por la muerte del trabajador, tiene que ser necesario que se le demande dicho pago por medio de un procedimiento legal, que como se ha manifestado, éste puede ser tan largo como a la empresa le convenga.

Respecto al procedimiento, se debe criticar que es demasiado

elástico y que no considera que los beneficiarios del trabajador fallecido tengan necesidades urgentes, como son la alimentación, la renta, los estudios, etc., los cuales no pueden esperar, por lo que los beneficiarios para satisfacer dichas necesidades tendrán que pedir prestado, lo que les ocasiona una situación económica más crítica., aunado a todo esto, el beneficiario para hacer efectiva la indemnización a que tiene derecho, tendrá que hacer los gastos que origine el procedimiento que deba seguir en contra de la empresa, a fin de lograr que la Junta dicte un laudo condenatorio en contra de la empresa, ya que ésta puede prorrogar esa obligación por el tiempo que se le permita, pues el procedimiento como se ha manifestado es muy elástico y faculta a ésta para que haga valer los recursos legales que le sean necesarios.

El trabajador como parte de la empresa al tener una incapacidad por sufrir un riesgo profesional de trabajo, demandará de la empresa lo siguiente:

- a) De acuerdo con lo manifestado por el Artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, por incapacidad total, el trabajador tiene derecho a 1095 días de salario.
- b) La prima de antigüedad a que tiene derecho desde el primer día de trabajo, hasta el último que laboró, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 162 del mismo ordenamiento.
- c) La prima vacacional a que tiene derecho, de acuerdo con el Artículo 80 del mismo ordenamiento que es de 25 %.

Al fallecer éste, el beneficiario que lo sustituya en la demanda podrá solicitar además de lo anterior, las siguientes prestaciones:

- 1) El pago de los gastos funerarios, equivalente a dos meses de salario ( Artículo 500 fracción I ).
- 2) El pago de setecientos treinta días de salario como pago de la indemnización ( Artículo 502 ).
- 3) Las demás prestaciones que en el contrato colectivo de trabajo lo estipulen como lo es el pago de incentivos, aguinaldo, etc.

Pero aunque el beneficiario del trabajador tiene derecho a que se le reconozcan estos beneficios, la empresa en contra posición trata de desvirtuarlos para no pagar el total de las obligaciones, si no sólo una parte de ellas o un mínimo porcentaje, haciendo notar que ésta argumenta lo siguiente:

1) Para el caso de la prima de antigüedad, la empresa señala que el trabajador no laboró todos los días, ya que dice, gozó de incapacidades, de licencias y permisos, y por ello se deben de descontar.

2) En el caso de los gastos funerarios, estos deberán ser pa

gados por el Instituto Mexicano del Seguro social como lo manifiesta la empresa, pero si no se encuentra debidamente inscrito, niega el pago o en el caso de que estuviera inscrito el Instituto pagara los trámites e indemnizará.

3) Por lo que hace a los incentivos, aguinaldos y el reparto de utilidades, el patrón manifiesta que no hubo utilidad o que si la hay la pagará después, por lo que hace a los incentivos estos dejaron de hacerlos pues se pacto en forma verbal.

4) Que la empresa no pueden pagar la prima vacacional pues el trabajador, ha dispuesto económicamente de ella.

Siendo un tanto incongruentes sus argumentos, ya que aún existiendo Jurisprudencia a favor de la empresa en el sentido de que no debe pagar la empresa por los permisos, licencias o incapacidades por no ser días laborados, la Ley manifiesta que no se tomará en cuenta si el trabajador solicitó permisos, tuvo incapacidades o licencias, obligando a la empresa a pagar el total de los días desde el primer día de trabajo, hasta el último, como prima de antigüedad.

Por lo mencionado dentro de éste Capitulo, se propone como medio para evitar que se retrase tanto el procedimiento que se haga más que legal: de una manera administrativa, consentizando a la empresa para que ésta pague desde el momento en que se demues-



tre la muerte por riesgo profesional del trabajador, la indemnización a que tienen derecho sus beneficiarios, por el estado de necesidad en que quedan.

C) JURISPRUDENCIA APLICABLE AL TEMA.

Por lo que hace a los riesgos profesionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece las siguientes tesis jurisprudenciales:

RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACION A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN CASO DE BENEFICIARIOS.

El Instituto Mexicano del Seguro social, conforme a lo ordenado por la Ley que lo rige, se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en caso de riesgos de trabajo cuando aseguran a sus trabajadores en dicha Institución por lo que el derecho a la indemnización ( o su equivalencia jurídica consistente en pensión ) en los casos de muerte debe pagarse a los beneficiarios que señala la propia Ley, y en su defecto, a los demás beneficiarios a que se refiere el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Séptima Epoca Quinta Parte:

Vols 151-156, Pág. 78 A. D. 4511/75 Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 Votos.

Vols. 127-132, Pag. 62 A. D. 2959/79. Tomás Islas Clemente  
5 Votos.

RIESGO DE TRABAJO, INDEMNIZACION EN CASO DE SUBROGACION POR  
EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURIDICA DE LAS PRESTACIONES.

En principio, tratándose de riesgos de trabajo, los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten, y la Ley federal del Trabajo de 1970 señala en el Artículo 502, que en caso de muerte del trabajador la indemnización relativa será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salarios; pero en el Artículo 60 de la Ley del Seguro Social en vigencia desde el 1º de abril de 1973, se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo y las que señala la Ley Laboral, aún cuando aquellas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, aunque no exista equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios. Las prestaciones a que está obligado el Instituto Mexicano del Seguro Social, en estos casos, consisten en el pago de pensiones y tienen equivalencia jurídica al importe de los 730 días de salario, a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, y si en un Contrato Colectivo se estipula una cantidad mayor de días por el propio concepto, resulta incontrovertible la existencia de una diferencia que el patrón está obligado a cubrir.

Séptima Epoca Quinta Parte:

Vols. 103-108, Pág. 85. A. D. 2320/77. Elba Irruegas Vda.  
de Guardiola. Unanimidad de 4 Votos.

Vols. 133-138, Pág. 60. A. D. 6534/79. Instituto Mexicano  
del Seguro Social. Unanimidad de 4 Votos.

RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR.

Si bien el Artículo 298 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, prohíbe que se conduzca de la suma que como indemnización debe pagarse a los deudos del trabajador fallecido, la que se haya cubierto por incapacidad temporal a este último, debe tenerse en cuenta que el mismo precepto no prohíbe deducir la relativa incapacidad permanente, la cual si debe descontarse, para evitar un doble pago.

Nota: El artículo 298 citado, corresponde al 502 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Quinta Epoca:

Tomo L, Pág. 199. A. D. 4507/36. Negociación Minera de San Rafael y Anexas, S.A. Unanimidad de 4 Votos.

Tomo LVII, Pág. 612. A. D. 224/38. Flores Maria del Carmen Unanimidad de 4 Votos.

## RIESGO DE TRABAJO. INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR.

El artículo 298 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, autoriza a los parientes del trabajador que hubiere sufrido un riesgo de trabajo, para recibir la indemnización respectiva, en caso de muerte del trabajador, sin deducción alguna de las cantidades que el difunto hubiere percibido durante su incapacidad; y aun cuando la finalidad de esta disposición es la de favorecer tanto al trabajador, en vida, como a sus deudos después de su muerte, la misma debe entenderse en el sentido de que si la muerte se originó por la misma incapacidad y respecto de ella el trabajador había recibido ya alguna suma, es lógico que a su fallecimiento y al liquidar el monto de la indemnización, por la incapacidad que le ocasionó la muerte, se deduzca de la suma total, la parte que hubiere recibido el trabajador, excepción hecha de los casos en que se trate de dos incapacidades distintas; por lo que si consta que un trabajador falleció a consecuencia de la enfermedad respecto de la cual, en virtud de la incapacidad que le había producido, se le había pagado ya determinada indemnización en vida, es claro que la Junta respectiva obra rectamente al aplicar el criterio a que se ha hecho referencia, y resolver el conflicto ante ella planteado, en el sentido de condenar a la parte demandada a pagar la cantidad que corresponda como indemnización por la muerte del mencionado trabajador, pero haciendo deducción de la suma que a éste le entregó en vida, por concepto también de indemnización.

Nota: El Artículo 298 citado, corresponde al 502 de la Ley

Quinta Epoca:

Tomo LVII, Pag. 380. Salazar Julia.

Tomo LIX, Pag. 1250. Arteaga Vda. de Legorreta Otilia.

RIESGOS PROFESIONALES, INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR. SUSPENSION CONTRA EL LAUDO QUE CONDENA SU PAGO.

La cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que las indemnizaciones por riesgos profesionales se equiparan a alimentos, así como que los beneficios de estas indemnizaciones alcanzan a los deudos del trabajador que sufre riesgo, para garantizar su subsistencia, sostiene que debe negarse la suspensión por la cantidad equivalente a los seis meses que es el término en que debe dictarse la sentencia en el amparo.

Quinta Epoca:

Vols. LXIV, Pag. 4209. Felix Emilia y Coagraviados.

Vols. CI, Pag. 1257. Ferrocarriles Nacionales de México.

RIESGOS PROFESIONALES, INDEMNIZACION POR. PARA CALCULARLA NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SALARIO POR TRABAJO EXTRAORDINARIO

Para calcular el monto de la indemnización que debe pagarse

en los casos de riesgos profesionales, debe tomarse como base únicamente el salario que el trabajador víctima del riesgo percibía a cambio de su labor ordinaria, sin comprender el que se le haya pagado por laborar jornadas extraordinarias.

Quinta Epoca:

Tomo Lxi. Pag. 2758. A. D. 1259/39. Pernas R. José. Unanimidad de 4 Votos

10 de Julio de 1954. A. D. 5435/53. Ferrocarriles Nacionales de México. Apéndice de 1954. Pag. 1751.

## C O N C L U S I O N E S

En base a los Capítulos que anteceden, y después de haberlos analizado detenidamente, se llega a las siguientes conclusiones:

PRIMERA .- Por lo que hace a la definición de riesgo de trabajo, decimos que son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de trabajo.

SEGUNDA .- Por lo que hace a los accidentes de trabajo se entenderá que es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, a la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar o el tiempo en que se preste.

TERCERA .- No se debe exigir una relación directa entre el trabajador y el riesgo (Accidente o Enfermedad). Basta con que ocurra cuando el trabajador esté realizando alguna actividad necesaria para el trabajo.

CUARTA .- La Ley del Seguro Social al igual que la Ley Federal del Trabajo, establece como excluyente de responsabilidad, el hecho de que el accidente sea resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado. Pero aunque el Instituto calificara el accidente como no profesional, la Ley Federal del Trabajo no deja de contemplarlo como accidente de trabajo, pues tratándose de una situación derivada de la relación laboral, ésta obliga a el Instituto a indemnizar por prevalecer la Ley laboral sobre la del Seguro Social.

QUINTA .- Por enfermedad profesional, se debe entender todo estado patológico que es derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

SEXTA .- Al realizarse un riesgo de trabajo, esté producirá ya sea una incapacidad temporal, incapacidad permanente ( Parcial o Total ) , o la muerte.

SEPTIMA .- Por lo que hace a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, se debe constituir inmediatamente después de que se haya integrado todo el personal, el de confianza y el del sindicato.



OCTAVA .- Las Comisiones Mixtas, deben ser supervisoras de los establecimientos y de la seguridad de los trabajadores, tanto interna como externamente.

NOVENA .- Dentro de las funciones de las Comisiones Mixtas estan, las de proponer medidas de prevencion de accidentes y de enfermidades, vigilar que éstas se cumplan, investigar las causas de los accidentes cuando ocurrán éstos, vigilar que usen los dispositivos y equipos de seguridad, colaborar con las autoridades en los programas de seguridad e higiene.

DECIMA .- Los accidentes que ocurran en la empresa deben ser investigados por las Comisiones Mixtas, para llegar a saber su origen, el tipo de accidente, los daños sufridos por el trabajador y la clasificación de la incapacidad.

DECIMA PRIMERA .- Además de las Comisiones Mixtas, el Instituto Mexicano del Seguro Social, está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivos, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.

DECIMA SEGUNDA .- Las Comisiones de Seguridad e Higiene deberán de hacer como mínimo una visita al mes a

las empresas, a fin de verificar las condiciones de seguridad, realizando recorridos como jusquen necesarios, de acuerdo con la peligrosidad en los sitios de trabajo.

DECIMA TERCERA .- Las Comisiones de seguridad e Higiene deben de promover los reglamentos, instructivos y los avisos para que los trabajadores los conozcan y los apliquen, debiendo vigilar su adecuada aplicación.

DECIMA CUARTA .- Para hacer efectivo el derecho a recibir la indemnización por la muerte del trabajador se tiene que tomar en cuenta la relación de la dependencia económica entre la víctima y su familia, ya que la indemnización ofrece el carácter de sustituto del salario por un infortunio profesional.

DECIMA QUINTA .- Las personas que vivían bajo la protección del trabajador fallecido, quedan desprovistas de los recursos económicos para vivir, por lo que la indemnización no constituye un derecho hereditario, por ser un beneficio que se otorga a quien se ve privado del sustento económico por la muerte del trabajador.

DECIMA SEXTA .- La forma de pago de la indemnización, se debe de hacer efectiva, ya sea por la vía administrativa o judicial según sea el caso.

DECIMA SEPTIMA .- La indemnización debe hacerse efectiva desde el día del fallecimiento de la víctima, debe ser íntegro el pago, sin que se deduzcan los gastos médicos que se hayan hecho durante su enfermedad o incapacidad.

DECIMA OCTAVA .- Los gastos funerarios son independientes del pago de indemnización por el fallecimiento del trabajador, por ser una prestación que la Ley le otorga por el accidente o enfermedad profesional sufrida.

DECIMA NOVENA .- La Ley debe obligar a la empresa para que ésta, haga el pago de los gastos funerarios en forma inmediata, ya que los beneficiarios viven al día, y por lo tanto no disponen del dinero en efectivo para estos gastos.

VIGESIMA .- De acuerdo con los intereses que se ven afectados por la muerte del trabajador, la legislación laboral establece que la presunción de fallecimiento debe efectuarse en forma distinta a la civil.

VIGESIMA PRIMERA .- Para demandar la indemnización a que tienen derecho los causahabientes del trabajador deben acreditar el fallecimiento del mismo, con su acta de defunción y su parentesco con las partidas pertinentes.

VIGESIMA SEGUNDA .- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje apreciarán la relación de hijos y de esposa sin sujetarse a las normas legales que conforme al derecho común acreditan el parentesco, sin dejar de reconocer las actas de Registro Civil; Pero tendrán preferencia las personas que vivían bajo la dependencia económica del trabajador.

VIGESIMA TERCERA .- La dependencia económica se apoya, en la presunción como lo es la edad, el sexo y estado de los hijos menores, la esposa y la madre viuda, ya que se suponen que su situación económica dependía de la víctima. Por lo que los hermanos, hijos mayores y ascendientes se supone viven de su propio esfuerzo.

VIGESIMA CUARTA .- En la indemnización se debe distinguir si la muerte proviene de un riesgo de trabajo

la empresa tendrá que pagarla, sino proviene de un riesgo de trabajo se someterá a la pensión que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgue.

VIGESIMA QUINTA .- El pago de la indemnización por muerte del trabajador, exonera al patrono del pago de cualquier otra indemnización de derecho común relativa al mismo accidente.

VIGESIMA SEXTA .- A la muerte del asegurado, la Ley del Seguro Social otorga a los legítimos beneficiarios las pensiones que en su caso correspondan siendo estas las de viudez, orfandad, de ascendientes, así como la ayuda asistencial y aguinaldo.

VIGESIMA SEPTIMA .- Tienen derecho a la pensión de viudez, la esposa del asegurado, a falta de esposa la mujer con quien vivió como si fuera su marido cinco años anteriores a su muerte o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan vivido libres de matrimonio; tendrán derecho a la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, si se encuentran estudiando en planteles del sistema educativo nacional

se extenderá hasta los veinticinco años, y si sufren de una enfermedad crónica, o defecto físico o mental, mientras que no desaparezca dicha enfermedad; tendrán derecho a la pensión los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido.

VIGESIMA OCTAVA .- Cabe mencionar que la Ley Federal del Trabajo vigente es de 1970, y que ésta contempla las Juntas de Conciliación Permanentes, aunque en la actualidad estas ya no existen, por lo que se debe actualizar dicha Ley.

VIGESIMA NOVENA .- El procedimiento de indemnización por causa de muerte de un trabajador por un accidente de trabajo o enfermedad profesional, es demasiado elástico y largo, no considera que él o los beneficiarios del trabajador tengan necesidades urgentes como lo es la alimentación, la renta, los estudios, etc., los cuales no pueden esperar, por lo cual éstos se ven en la necesidad de empeñar o pedir prestado para su subsistencia, lo que origina una situación económica más crítica.

TRIGESIMA .- Para hacer efectiva la indemnización a que tiene derecho el beneficiario, tendrá que hacer los gastos que origine el procedimiento que se debe de seguir en contra de la empresa a fin de lograr que la Junta dicte un laudo condenatorio ya que la empresa prorroga su obligación por el tiempo que se le permita, haciendo valer los recursos legales que le sean favorables, tratando de pagar si es condenada a ello un porcentaje menor y con un mayor plazo.

## B I B L I O G A F I A .

Para el presente trabajo de investigación hubo necesidad de consultar los libros que a continuación se describen:

AGUIRRE MARTINEZ, EDUARDO; Manual de Seguridad e Higiene " Editorial Trillas, Segunda Edición - México 1990.

ALCALA Y ZAMORA CASTILLO, LUIS Y CABANELAS DE TORRES, GUILLERMO; Tratado de Política Laboral y Social; Editorial Heliasta S.R.L. - Buenos Aires 1972, Tomos I, II y III

ALMANZA PASTOR, JOSE MANUEL; Derecho de la Seguridad Social; Editorial Técno - Madrid 1977, Tomos I y II.

ARENAS EGEA, LUIS Y JAUSAS MARTI, AGUSTIN; Tratado Practico de seguridad Social; Editirial Bosch; Primera Edición; Barce lona 1971. Tomos I y II.

BAEZ MARTINEZ, ROBERTO; Derecho de la Seguridad Social ; Editorial Trillas, Primera Edición; - México 1991

BARROSO FIGUEROA, JOSE; Derecho Internacional del Trabajo; Editorial Porrúa, S .A.; Primera Edición; - México 1937.



BORREL NAVARRO, MIGUEL; Analisis Practico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo ; Editorial P A C Mexico 1989, Tomos I y II.

CABANELAS DE TORRES, GUILLERMO; Derecho de los Riesgos de Trabajo; Editorial Omeba; Unica Edición Autorizada por el Autor - Buenos Aires 1968.

Tratado de Derecho Laboral; Editorial Heliasta S. R. L. Tercera Edición - Buenos Aires 1987, tomos I y II.

CASTORENA, JESUS J.; Manual de Derecho Obrero; Sexta Edición - México 1964.

Tratado de Derecho Obrero, Editorial Jaris; Primera Edición México 1942

CAVAZOS FLORES, BALTAZAR; El Derecho Laboral en Iberoamerica Editorial Trillas; Primera Reimpresión - México 1984.

CUEVA, MARIO DE LA; Derecho Mexicano del Trabajo; Editorial Porrúa; Segunda Edición - México 1949, Tomos I y II.

CHAMBERLEIN, NEIL W.; El Sector Laboral; Editorial Tipografica Editora; Primera Edición - Buenos Aires 1972 Tomos I y II

DEVEALI, MARIO L.; Lineamiento de Derecho del Trabajo; Editorial Tipografica Editora; Segunda Edición - Buenos Aires 1953.

ETALA, JUAN JOSE; Derecho de la Seguridad Social; Editorial Ediar; Primera Edición - Buenos Aires 1966.

FERRARI, FRANCISCO DE; Derecho del Trabajo; Editorial Depalma; Segunda Edición Actualizada - Buenos Aires 1977; Tomos I, II, III y IV.

GALLARI FOLCH, ALEJANDRO; Derecho Español del Trabajo Editorial Labor S. A. - Barcelona 1936. Tomo VIII

GARCIA OVIEDO, CARLOS; Tratado Elemental de Derecho Social. Editorial Librería General de Victoriano Suarez - Madrid 1934.

GOMES, ORLANDO Y GOTTSCHALK, ELSON; Curso de Derecho del Trabajo; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; Primera Edición en Español - México 1979, Tomos I y II.

GONZALEZ DIAS LOMBARDO, FRANCISCO; El Derecho Social y La Seguridad Social Integral; Editorial Textos Universitarios U.N.A.M.. Segunda Edición - México 1978.

HERNAINZ MARQUEZ, MIGUEL; Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; Editorial Revista de Derecho Privado; Segunda Edición - Madrid 1953.

Tratado Elemental de Derecho del Trabajo; Editorial Instituto de Estudios Políticos; Onceava Edición Corregida y Aumentada - Madrid 1972, Tomos I y II.

HUESCAR TABORGA, TORRIGO; Como Hacer una Tesis; Editorial Grijalbo - México 1982.

ITALA, LUIGI DE; El Contrato de Trabajo; Editorial López y Etchegoyen S.R.L., Segunda Edición - Buenos Aires 1946.

KAYE, DIONICIO J.; Los Riesgos de Trabajo; Editorial Trillas - México 1985.

Relaciones Individuales y Colectivas del Trabajo; Editorial Themis - México 1990.

KROTOSCHIN, ERNESTO; Estudio de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Editorial Depalma - Buenos Aires 1967.

Tratado Práctico de derecho del Trabajo; Editorial Depalma; Cuarta Edición - Buenos Aires 1987, Tomos I y II.

MARTINEZ VIVOT, JULIO J.; Elementos de Derecho del Trabajo y Seguridad Social; editorial Astrea - Buenos Aires 1987.

MENDEZ MEDAL, JUAN; Derecho Social Español; Editorial Revista de Derecho Privado - Madrid 1952.

MUNOZ RAMON, ROBERTO; Derecho del Trabajo; Editorial Porrúa S. A., Primera Edición - México 1983 Tomos I y II.

NAFOLI, RODOLFO DE ; Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Editorial La Ley S. A., Segunda Edición - Buenos Aires 1971.

FERREZ, FERNANDO Y ESPINOSA SANCHEZ; Las Infracciones Laborales y la Inspección de Trabajo; Editorial Monte Corvo, S. A. Madrid 1971.

POZAS, JORDANA DE ; Estudio del Derecho del Trabajo y Seguridad Social; Editorial Instituto de Estudios Políticos Primera Edición - Madrid 1961.

POZZO, JUAN D.; Derecho del Trabajo; Ediar. Soc. Anom.; Editores; - Buenos Aires 1949.

RAMOS, EUSEBIO Y TAFIA ORTEGA, ANA ROSA ; La Teoría del riesgo de trabajo; Editorial P A C; Primera Edición - México 1988.

RAMOS ALVAREZ, OSCAR GABRIEL; Trabajo y Seguridad Social; Editorial Trillas; Primera Edición - México 1991.

REMOLINA ROQUENI, FELIFE; Evolución de las Instituciones del Derecho del Trabajo en México; Editorial Juntas de Conciliación y Arbitraje; S.T.P.S - México 1976.

SANCHEZ, PEDRO C.; Curso de Legislación del Trabajo; Editorial Arayu; Primera Edición - Buenos Aires 1954.

SANCHEZ LEON, GREGORIO; Derecho Mexicano de la Seguridad Social " ; Editorial Cardenas Editor y Distribuidor; Primera Edición - México 1987.

TENA SUCK, RAFAEL E ITALO, HUGO; Derecho de la Seguridad Social; Editorial P A C; Primera Edición - México 1986.

TORRE, JOSE PATRICIO; Accidentes del Trabajo; Editorial Cooperativa de Derecho y Ciencias Sociales - Buenos Aires 1977.

TRUEBA URBINA, ALBERTO; El Artículo 123; Mexico 1943.

Tratado de Legislación Social; Primera Edición; Editorial Herrero - México 1954.

#### D I C C I O N A R I O S .

Diccionario Jurídico Elemental; CABANELAS DE TORRES, GUILLERMO; Editorial Heliasta S. R. L. - Buenos Aires 1988.

Diccionario de Derecho Usual; Edición XXI; CABANELAS DE TORRES, GUILLERMO; Editorial Heliasta S.R.L. - Buenos Aires 1976, Tomos I, II, III y IV.

Vocabulario Jurídico; CAPITANT, HENRI; Editorial Cardenas Editores y Distribuidor - México 1986.

Diccionario para Juristas; PALOMAR DE MIGUEL, JUAN; Editorial Mayo - México 1981

Diccionario Jurídico; RAMIREZ RONDA, JUAN DE; Editorial Eliasta S.R.L.- Buenos Aires 1988

Diccionario de Derecho Obrero; TRUEBA URBINA, ALBERTO; Editorial Botas - México 1957.

#### O T R A S F U E N T E S .

Instituto Mexicano del Seguro Social; Accidentes de Trabajo México 1980.

Riesgos de Trabajo - Mexico 1979.

Secretaria del Trabajo y Previsión Social; Artículo 123<sup>o</sup> de la Constitución de 1917.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sustentada por la IV Sala.

L E Y E S Y C O D I G O S .

Ley Federal del Trabajo, BRENA GARDUNO; FRANCISCO; Editorial Harla 1992.

Ley Federal del Trabajo; Octava Edición, RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO; Editorial P A C , 1991.

Ley Federal del Trabajo de 1931 Reformada; Edición XXI; TRUEBA URBINA, ALBERTO; Editorial Porrúa S. A. 1961.

Ley Federal del Trabajo y Comentarios ; Edición LVI; TRUEBA URBINA, ALBERTO; Editorial Porrúa S. A. 1987.

Ley Federal del Trabajo de 1970; Edición II; TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE; Editorial Porrúa S.A. 1970.

Ley del Seguro Social; Instituto Mexicano del Seguro Social México 1987.

Ley del Seguro Social Ilustrada; Instituto Mexicano del Seguro Social - México 1982.

Ley del Seguro Social; Segunda Edición; BRENA GARDUÑO, FRANCISCO; Editorial Harla; 1991.

Ley del Seguro Social; RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO; Segunda Reimpresión; 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Porrúa - México 1989 ; Editorial LXXXVII.

Convenios de la O I T Ratificados por México; Editorial Secretaría del Trabajo y Previsión Social.